FIJACION Y TRASLADO
Rad-2021-00283-00

A las 8:00 a.m., de hoy ___14/01/2022__, fijé en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso.

A las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaria, los tres (03) días de término de traslado del excepciones de mérito en el presente proceso

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO
Secretario

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ELIZABETH TROCHEZ
DEMANDADOS	JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ y OTROS
RADICADO No.	76001310300920210028300

VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia; acudo, con mi acostumbrado respeto ante su despacho, dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del Código General del Proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

Cra. 7 No.5-42
Yumbo - Valle
consultores.mfs@gmail.com

El demandado que represento en este proceso corresponde al nombre de JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, con domicilio y residencia en la Carrera 4ª # 4 – 11 en el Barrio Lleras, jurisdicción del Municipio de Yumbo en el Valle del Cauca.

La suscrita apoderada del demandado corresponde a VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, quien tiene domicilio profesional en la carrera 7 No. 5 - 42 del Municipio de Yumbo, celular y WP 300 492 2804, correo electrónico **valentinasolano.vsg@gmail.com**, y/o, **consultores.mfs@gmail.com**

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: Es absolutamente cierto. Es una afirmación de la demandante que no admite controversia y así deberá de señalarse en la sentencia que ponga fin a este proceso, pues se trata de un hecho que las partes reconocemos como un hecho probado. Mi poderdante el Señor JESUS FERNEY MAMUBUSCAY, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ son las únicas personas que suscribieron un contrato de promesa de compraventa con las características del inmueble a que hace referencia el hecho primero de la demanda. Ellos son los únicos contratantes en el documento privado que nos ocupa y así deberá de declararlo finalmente el despacho.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: El segundo hecho de la demanda es parcialmente cierto, pero también es parcialmente falso. Es cierto en cuanto a que el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ

celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble citado y que La Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ no lo suscribió formalmente no obstante citarse en el encabezado del mismo instrumento privado. El contrato terminó siendo firmado únicamente por el señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y por mi poderdante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ. Lo que consideramos absoluta mente falso es que la señora ELIZABETH TROCHEZ tenga relación alguna con la referida promesa de compraventa. La señora TROCHEZ, No suscribió ni participó de la promesa de compraventa. Con relación al segundo componente de este hecho: El Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, desconocen sí la señora ELIZABETH TROCHEZ era o no era compañera permanente del Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, pues nada de ello consta y nada de ello se dejó como constancia en los acuerdos escritos que realizaron mi poderdante con el señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO. En la actualidad nunca por autoridad administrativa o judicial se ha establecido que haya existido o que exista una sociedad patrimonial como lo afirma el hecho segundo de esta demanda. La referida unión marital o sociedad patrimonial no nos consta y será objeto de reconocimiento o no por la autoridad competente, lo que no corresponde a la naturaleza de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: El hecho tercero es cierto tal como consta en la promesa de compraventa.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: El hecho cuarto es cierto en cuanto se refiere a la forma cómo se estableció el pago para la tradición definitiva del inmueble prometido en compraventa. Sin embargo, la demandante incurre en una grave imprecisión, porque establece como un hecho futuro que un saldo se pagará entre el 8 de abril y del año 2019 y el 8 de abril del año 2020. Su afirmación es imprecisa por qué se trata de un hecho pasado, pues en la fecha de contestación de esta demanda transcurre ya el día 3 de noviembre del año 2021 y su afirmación en futuro es absolutamente falsa porque los pagos del único promitente comprador

(Jesús Ferney Mambuscay Martínez) no se realizaron tal como se insinúa en el hecho cuarto, por la demandante.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: El hecho quinto es parcialmente falso. No es cierto que la totalidad de las cuotas fueron canceladas posteriormente por la señora ELIZABETH TROCHEZ. Muchos de esos pagos se hicieron de diferentes maneras y con diferentes modalidades, que se probarán en este proceso. Es importante precisar que algunos pagos se hicieron de manera personal a El Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ en un establecimiento de comercio de propiedad de El Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ cuando éste no se encontraba en el lugar y se desconoce el origen y la propiedad del dinero que se entregaba para ese pago en particular. No es cierto que los pagos adicionales los hiciera de sus propios recursos la demandante, tal afirmación es temeraria y debe de probarse dentro de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: El hecho sexto contiene afirmaciones que no nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso. Sólo se puede referir que se tiene, y anexamos como prueba en este proceso, un documento suscrito personalmente por el señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ de fecha 2 de marzo de 2021 y suscrito ante la notaría segunda del municipio de Yumbo como acta 184, en la que mi mandante con sus propias palabras afirma lo siguiente:

> "*…Manifiesto que desde hace 13 meses no convivo en unión marital de hecho con la señora Elizabeth Trochez Trochez identificada con CC No. 66.983.747 expedida en la ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre …. por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi manutención…*"

Es importante aclarar al despacho que, si dicha declaración fue hecha el día 2 de marzo de 2021, se debe entender que la convivencia de las partes cesó desde el día 2 de febrero del año 2020, tal como lo afirma bajo juramento mi representado.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Son afirmaciones que deben de probarse por la demandante. Efectivamente mi poderdante, el señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, presentó una situación de salud que lo incapacitó en algunas de sus actividades comerciales. Sin embargo, él mismo le hizo entrega a el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, de un dictamen de valoración médica suscrita por el doctor IVAN ALBERTO OSORIO SANDOVAL, de fecha 2 de marzo de 2021, con el fin de poder demostrar su verdadero estado de salud, en la que manifiesta que:

> "…*el paciente revisado no configura un trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular, por lo que puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algún apoyo*…"

La suscrita apoderada no comprende Cómo en el hecho séptimo de la demanda presentada se afirme que el demandado no tiene capacidad para actuar sin que se acredite formalmente una sentencia de interdicción que pruebe tal afirmación. Tampoco es comprensible que se invoca que una persona es incapaz para representarse a sí misma, pero simultáneamente se le presenta una demanda como si fuera una persona capaz para ejercer su propia representación. Para unos eventos la demandante invoca la incapacidad de mi representado y para otras dice que si es plenamente capaz, con lo que se contradice de manera muy obvia.

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: El hecho octavo es parcialmente cierto, pues tal cómo se dijo en el hecho séptimo si tuvieron conocimiento de lo ocurrido con la salud de mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, los prometientes vendedores, el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, sin embargo, posteriormente, las partes acordaron realizar un contrato de transacción con el que actualizaban las obligaciones y el precio de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. El contrato de transacción extrajudicial fue realizado el día 24 de junio de 2021 y suscrito por lo

contratantes en la promesa de compraventa. En el contrato de transacción intervinieron exclusivamente las partes contratantes de manera directa, es decir, mi poderdante y el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ. Cómo puede verse con la lectura del contrato de transacción en él no aparece absolutamente relacionada, por lo que no puede considerarse parte interviniente a la señora ELIZABETH TROCHEZ. Cómo podrá observar el señor juez ni la promesa de compraventa ni el contrato de transacción que la modifica, incluye en ningún caso a la temeraria demandante en este proceso.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: El hecho noveno es parcialmente cierto y parcialmente falso. Tal como puede acreditarse con las diligencias de notificaciones, mi poderdante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, no convive en el inmueble objeto de la promesa de compraventa y del contrato de transacción. Los Señores JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, si han solicitado la devolución material del inmueble, porque han llegado a un acuerdo formal con el único promitente comprador de resolver definitivamente esa promesa de compraventa, pues el inmueble ha sido vendido formalmente a una persona diferente al Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ. Actualmente la promesa que ocupa este proceso carece de objeto alguno, pues ya las únicas partes contratantes han decidido resolverla formalmente y de mutuo acuerdo. La demandante no conoce de estos nuevos hechos, pues desde hace mucho tiempo que abandonó la convivencia con mi representado y en nada ha intervenido en los últimos negocios realizados autónomamente por él, en uso de su capacidad plena.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO: Con relación al hecho décimo, quiero reiterar a su Señoría, que el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, efectivamente se reunieron en varias oportunidades con mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, en procura de resolver el contrato de promesa de compraventa, tal como se dijo anteriormente. En fecha 24 de junio del 2021 se firmó, entre las partes, un contrato de transacción para modificar y actualizar las obligaciones de la promesa de compraventa. Sin embargo, a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa cesó en todos sus efectos y carece de objeto. Las únicas partes firmantes la dieron por terminada

de mutuo acuerdo y el inmueble ha sido vendido a una persona diferente, que no está vinculada a este trámite judicial.

RESPUESTA AL HECHO UNDÉCIMO LLAMADO DÉCIMO PRIMERO: El hecho undécimo es cierto.

RESPUESTA AL HECHO DUODÉCIMO LLAMADO DÉCIMO SEGUNDO: El hecho número 12 o duodécimo contiene afirmaciones subjetivas y respetables análisis legales que hace el abogado demandante. Los vacíos e inconsistencias de la promesa se subsanaron con el contrato de transacción de fecha 24 de junio del 2021 y suscrito por las únicas partes contratantes. Dicho contrato no se menciona en la demanda. Seguramente la demandante desconocía de los acuerdos a los que habían llegado los únicos contratantes en la promesa, que para efecto de recordar son, por un lado mi mandante, el Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ. Es importante aclarar de nuevo al despacho judicial, que a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa de compraventa carece de cualquier propósito pues ha sido resuelta por muto acuerdo de los únicos contratantes de la misma y en la actualidad el inmueble ha sido vendido a una persona diferente. Mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ de mutuo acuerdo desistió en continuar con el proceso de compra del inmueble a su favor.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO TERCERO: El hecho 13 es totalmente cierto y además es la transcripción de una disposición legal que nosotros conocemos cabalmente.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El hecho número 14 solo es cierto en lo que hace referencia a que se entregó el uso del inmueble al antiguo promitente comprador, pero las demás afirmaciones con relación a que sea o no nula la promesa serán objeto de debate procesal y nos atenderemos a lo que decida el despacho sobre si procede o no una causal de nulidad, dentro de este

pretendido trámite de resolución de promesa de contrato. Las causales de nulidad de los contratos son expresas en la ley y sólo se pueden declarar en esos elementos precisos. En unas partes de la demanda la demandante hace referencia a nulidad y en otros apartes hace referencia a resolución de contrato. Es evidente que se confunden las instituciones procesales y que este trámite procesal no está llamado a prosperar.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO QUINTO: El hecho número 15, no es un hecho. Es solo una reiteración de las afirmaciones subjetivas de la demandante y por ello nos atenderemos a lo que decida el despacho. Es una reiteración de afirmaciones hechas anteriormente que no constituyen en sí misma un hecho.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO SEXTO: El hecho número 16, no es un hecho sino una pretensión. Además, está fundamentado en afirmaciones que no se han podido probar y que no son ciertas. Se insinúa que la señora ELIZABETH TROCHEZ suscribió una promesa de contrato de compraventa, lo que no es cierto, tal como lo reconoce en el hecho primero el mismo demandante. La promesa de compraventa nunca fue suscrita por ella. Esta es una reiteración de la temeridad de esta demanda y ese hecho de que ella no hace parte del contrato de promesa se debe de entender como probado, pues así lo reconocemos todos los sujetos procesales, siéndole imposible solicitar la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en una confusa pretensión procesal ha hecho referencia a unas pretensiones que llama principales y a otras que llama subsidiarias.

La suscrita apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, considera con todo respeto que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en este caso. No es posible que el abogado demandante quiera hacer parecer la institución de LA NULIDAD a la institución procesal de la RESOLUCIÓN.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas.

Por todo lo anterior, nos oponemos definitivamente a todas y cada una de las pretensiones denominadas como PRINCIPALES Y COMO SUBSIDIARIAS.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión. No es posible que se invoque la institución de la nulidad en este caso. Las nulidades tienen fundamento expreso y la norma procesal que las soporta y no se pueden invocar sin esas causas específicas.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión. La demandante nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble. Su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos definitivamente. La demanda carece de fundamento. La demanda es temeraria y debe de condenarse en costas y agencias en derecho a quienes construyeron este inexplicable trámite procesal. Solicitamos se condene en costas y en agencias en derecho a la demandante.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANDO CON RELACIÓN A LO QUE SE DENOMINA COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En este proceso se presenta una indebida acumulación de pretensiones y se confunden diversas instituciones procesales. El demandante de manera imprecisa invoca que se declare una nulidad contractual, pero al mismo tiempo reclama del despacho judicial que se declare una resolución de la misma promesa. No es claro

si lo que se pretende nulitar es lo mismo que se pretende dar por terminado a través de una resolución contractual. Es evidente que hay una confusión de entidades y de instituciones procesales.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas, no sólo por su indebida acumulación, sino porque carecen de sustento probatorio y deben de ser despachadas desfavorablemente a las pretensiones de la temeraria demandante.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA TERCERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

En esta oportunidad procesal propongo de manera respetuosa al despacho judicial, se sirva valorar y en consecuencialmente declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mí representado el presente asunto:

4.1 Excepción por **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**.
4.2 Excepción de **TEMERIDAD Y MALA FE**.
4.3 Excepción **INNOMINADA** que se pueda probar dentro del trámite procesal.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado y en consecuencia ordenar se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandante.

4.1 FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La presente excepción es verdaderamente tan simple, que es poco lo que hay por resaltar, pero ese poco por resaltar es demasiado vital, importante y que no puede pasar inadvertido.

Obsérvese su señoría, que del contrato de compraventa objeto del presente litigio, aportado como prueba documental, la demandante **CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** por cuanto ésta no hace parte de tal negociación, no es ella ni la promitente compradora y mucho menos la promitente vendedora; lo que hace pues, que no esté legitimada para incoar la acción presentada. Como tampoco presenta prueba idónea sobre ser mi compañera permanente, al tenor de la Ley 979 de 2005.

Es por todo lo narrado en el presente punto que apoyo mi tesis sobre la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, pues no se encuentra ni ligeramente aportada documentación que pueda llevar a su Señoría a atribuir algún tipo de responsabilidad a la pasiva.

4.2 TEMERIDAD Y MALA FE

Es concluyente de la demanda la observancia de **HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD**, pues así lo destaca mi poderdante frente al texto de la demanda iniciada por quien pretende ser la *"compañera permanente"*. La demandante como se indicó en la contestación de la demanda, abandonó a mi poderdante luego de que este sufriera un accidente cerebro vascular, dejándole en la puerta de la casa de los familiares de este, y despojándolo de sus pertenencias, su inmueble y su negocio; apoderándose bajo su criterio de un ***"impedimento de racionar sus actos"*** de los cánones de arrendamiento del inmueble comprado objeto del presente asunto, de su negocio de quesera, y apoderándose en su totalidad no solo de este bien inmueble como ya se aseveró, sino también de otros bienes inmuebles que poseía mi mandante.

Es tal su **TEMERIDAD Y MALA FE**, que indica a su despacho de mi supuesta **"interdicción"** (como así de marras la ley denominaba), y sin embargo me hace notificar; en la misma dirección de residencia de ella (inmueble objeto del presente asunto) pero que finalmente me envía la notificación a casa de mis familiares donde hace ya más de **UN (1) AÑO** resido. Recalco su señoría sobre la **TEMERIDAD Y MALA FE** de la actora, en el entendido que ella al conocer que no puede acceder a un reconocimiento de Sociedad Patrimonial, debido a que la separación de hecho entre demandante y demandado ha transcurrido ya cerca de **TRECE (13) MESES**; y es por ello que incoa la presente acción, pretendiendo arrebatar una cantidad de dinero, no bastándole con el despilfarro realizado con otros bienes inmuebles de mi propiedad, y sin mi autorización para ello.

4.3 EXCEPCIÓN INNOMINADA

Si con la práctica de pruebas se concluyera que los hechos referidos por la demandante no sucedieron, o sucedieron en fecha diferente a la relatada en la demanda, o con efectos diferentes a los pretendidos en los hechos de la demanda, o simplemente no existen tales hechos o no tiene la demandante mérito alguno para incoar la acción que presentó en mi contra; solicitó con todo respeto se considere declarar de oficio la existencia de excepción que excluya el presunto derecho de la demandante para realizar la **"NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y/o RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"** como así el abogado de la actora erróneamente pretende.

5. PRUEBAS QUE SOLICITA EL DEMANDADO

En ejercicio del derecho de defensa y en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional quiero solicitar respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes pruebas dentro del proceso:

5.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas documentales las aportadas por la demandante y que sean correspondientes a nuestros intereses:

a) Contrato de transacción firmado ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo el día veinticuatro (24) de julio de 2021 para modificar y actualizar el contenido original de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. Dicha transacción modifica el contenido inicial de la promesa que ha sido suministrada como prueba por la demandante en su texto original.

b) Declaración Bajo Juramento Extra Proceso, ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo del día marzo dos (2) de 2021, declarante JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. Con ella mi poderdante hace expresa referencia a la inexistencia de una relación de unión marital o patrimonial con la demandante, para desvirtuar lo afirmado por ella en la demanda.

c) Valoración médica realizada por el profesional de la medicina Doctor JUAN OSORIO SABOGAL, Médico Psiquiatra RM 01267 ante Minsalud, del día marzo 02 de 2021

5.2 TESTIMONIALES

Solicito señor juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el negocio jurídico

a. EDGAR MOSQUERA PERA, identificada con CC No. 16.450.103 de Yumbo, Puede ser citado en la Carrera 7 # 5 – 42 Barrio Uribe, celular y WP No 310 551 5016, Correo Electrónico: ***edgarmosquera16@outlook.es*** o a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos que hacen parte de la demanda

b) JOSÉ CARDENAS, identificada con CC No. 6.464.595 de Sevilla Valle, residente en la Carrera 2ª # 6 – 73 Barrio Belalcazar del municipio de Yumbo Puede ser citado a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos que hacen parte de la demanda

5.3 INTERROGATORIOS DE PARTE:

5.3.1 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de la demandante, la Señora YAMILETH CARDONA CHAVEZ, Ella no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso. Para tal procedimiento aportaré el día de la diligencia el cuestionario de preguntas que deberá absolver la demandante.

5.3.2 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del demandado el Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. El no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

6. PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDADA

Sin perjuicio de otras peticiones presentadas en este escrito por la demandada que represento y sin que se entienda que hay indebida acumulación de pretensiones; procedemos en este momento procesal a solicitar respetuosamente se sirva tener como peticiones especiales de la demandada las siguientes, para que sean resueltas por el despacho:

6.1 Sírvase reconocer personería a la suscrita apoderada para el ejercicio del derecho de defensa.

6.2 Sírvase despachar favorablemente, en el momento procesal oportuno, las excepciones que han sido presentadas en este memorial.

6.3 Sírvase abstenerse de condenar en costas a mi representado.

6.4 Sírvase condenar en costas a la parte actora, por las razones presentadas en este escrito, fijando en consecuencia las correspondientes agencias en derecho a nuestro favor.

6.5 Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas conferidas en la demanda con relación a los bienes de mi representada.

6.6 Sírvase considerar si la demandante actuó con garantías del debido proceso, cuando en el escrito de la demanda presentada se comunicó al despacho como dirección de uno de los demandados una dirección que, por conocimiento de mi representado, se tiene que no corresponde a una dirección válida para ese acto de notificación procesal de la demanda. En particular, en el escrito de demanda, la demandante señala como dirección de notificación de uno de los demandados, es decir mi mandante, la dirección carrera 2 # 2 – 16 del Barrio Belalcazar, ese sujeto procesal en esa dirección NO reside, así como desconocemos el procedimiento seguido para la notificación que a él corresponde como demandado en este trámite procesal. En caso de advertirse algún trámite indebido, corresponde al despacho decidir lo que corresponda sobre el trámite a seguir en consecuencia.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es fundamento de derecho de esta petición, el artículo 2 de la constitución nacional, el artículo 29 del debido proceso en la misma carta política.

8. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

- La de mi poderdante demandado en la calle 6AN # 4N -11 Piso 2º, barrio Lleras Yumbo Valle.

- La del demandante en la carrera 2ª # 2 – 16 Barrio Belalcazar en Yumbo Valle, y su apoderado en los términos de lo señalado en la misma demanda, se puede notificar en la Carrera 3 # 4 – 30 Piso 2º Barrio Belalcazar municipio de Yumbo (Valle), teléfono 316 832 1061

- La suscrita apoderada del demandado en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 300 492 2804, correo electrónico: ***valentinasolano.vsg@gmail.com y/o, consultores.mfs@gmail.com***

9. ANEXOS

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

VALENTINA SOLANO GÓNGORA
C.C. No. 1.151.951.417 de Cali.
T.P. No. 275.590 del C.S. de la J

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ELIZABETH TROCHEZ
DEMANDADOS	JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ y OTROS
RADICADO No.	76001310300920210028300

VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia; acudo, con mi acostumbrado respeto ante su despacho, dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del Código General del Proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

El demandado que represento en este proceso corresponde al nombre de JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, con domicilio y residencia en la Carrera 4ª # 4 – 11 en el Barrio Lleras, jurisdicción del Municipio de Yumbo en el Valle del Cauca.

La suscrita apoderada del demandado corresponde a VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, quien tiene domicilio profesional en la carrera 7 No. 5 - 42 del Municipio de Yumbo, celular y WP 300 492 2804, correo electrónico **valentinasolano.vsg@gmail.com**, y/o, **consultores.mfs@gmail.com**

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: Es absolutamente cierto. Es una afirmación de la demandante que no admite controversia y así deberá de señalarse en la sentencia que ponga fin a este proceso, pues se trata de un hecho que las partes reconocemos como un hecho probado. Mi poderdante el Señor JESUS FERNEY MAMUBUSCAY, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ son las únicas personas que suscribieron un contrato de promesa de compraventa con las características del inmueble a que hace referencia el hecho primero de la demanda. Ellos son los únicos contratantes en el documento privado que nos ocupa y así deberá de declararlo finalmente el despacho.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: El segundo hecho de la demanda es parcialmente cierto, pero también es parcialmente falso. Es cierto en cuanto a que el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ

celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble citado y que La Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ no lo suscribió formalmente no obstante citarse en el encabezado del mismo instrumento privado. El contrato terminó siendo firmado únicamente por el señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y por mi poderdante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ. Lo que consideramos absoluta mente falso es que la señora ELIZABETH TROCHEZ tenga relación alguna con la referida promesa de compraventa. La señora TROCHEZ, No suscribió ni participó de la promesa de compraventa. Con relación al segundo componente de este hecho: El Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, desconocen sí la señora ELIZABETH TROCHEZ era o no era compañera permanente del Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, pues nada de ello consta y nada de ello se dejó como constancia en los acuerdos escritos que realizaron mi poderdante con el señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO. En la actualidad nunca por autoridad administrativa o judicial se ha establecido que haya existido o que exista una sociedad patrimonial como lo afirma el hecho segundo de esta demanda. La referida unión marital o sociedad patrimonial no nos consta y será objeto de reconocimiento o no por la autoridad competente, lo que no corresponde a la naturaleza de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: El hecho tercero es cierto tal como consta en la promesa de compraventa.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: El hecho cuarto es cierto en cuanto se refiere a la forma cómo se estableció el pago para la tradición definitiva del inmueble prometido en compraventa. Sin embargo, la demandante incurre en una grave imprecisión, porque establece como un hecho futuro que un saldo se pagará entre el 8 de abril y del año 2019 y el 8 de abril del año 2020. Su afirmación es imprecisa por qué se trata de un hecho pasado, pues en la fecha de contestación de esta demanda transcurre ya el día 3 de noviembre del año 2021 y su afirmación en futuro es absolutamente falsa porque los pagos del único promitente comprador

(Jesús Ferney Mambuscay Martínez) no se realizaron tal como se insinúa en el hecho cuarto, por la demandante.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: El hecho quinto es parcialmente falso. No es cierto que la totalidad de las cuotas fueron canceladas posteriormente por la señora ELIZABETH TROCHEZ. Muchos de esos pagos se hicieron de diferentes maneras y con diferentes modalidades, que se probarán en este proceso. Es importante precisar que algunos pagos se hicieron de manera personal a El Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ en un establecimiento de comercio de propiedad de El Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ cuando éste no se encontraba en el lugar y se desconoce el origen y la propiedad del dinero que se entregaba para ese pago en particular. No es cierto que los pagos adicionales los hiciera de sus propios recursos la demandante, tal afirmación es temeraria y debe de probarse dentro de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: El hecho sexto contiene afirmaciones que no nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso. Sólo se puede referir que se tiene, y anexamos como prueba en este proceso, un documento suscrito personalmente por el señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ de fecha 2 de marzo de 2021 y suscrito ante la notaría segunda del municipio de Yumbo como acta 184, en la que mi mandante con sus propias palabras afirma lo siguiente:

> "*…Manifiesto que desde hace 13 meses no convivo en unión marital de hecho con la señora Elizabeth Trochez Trochez identificada con CC No. 66.983.747 expedida en la ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre …. por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi manutención*..."

Es importante aclarar al despacho que, si dicha declaración fue hecha el día 2 de marzo de 2021, se debe entender que la convivencia de las partes cesó desde el día 2 de febrero del año 2020, tal como lo afirma bajo juramento mi representado.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Son afirmaciones que deben de probarse por la demandante. Efectivamente mi poderdante, el señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, presentó una situación de salud que lo incapacitó en algunas de sus actividades comerciales. Sin embargo, él mismo le hizo entrega a el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, de un dictamen de valoración médica suscrita por el doctor IVAN ALBERTO OSORIO SANDOVAL, de fecha 2 de marzo de 2021, con el fin de poder demostrar su verdadero estado de salud, en la que manifiesta que:

> "…*el paciente revisado no configura un trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular, por lo que puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algún apoyo*…"

La suscrita apoderada no comprende Cómo en el hecho séptimo de la demanda presentada se afirme que el demandado no tiene capacidad para actuar sin que se acredite formalmente una sentencia de interdicción que pruebe tal afirmación. Tampoco es comprensible que se invoca que una persona es incapaz para representarse a sí misma, pero simultáneamente se le presenta una demanda como si fuera una persona capaz para ejercer su propia representación. Para unos eventos la demandante invoca la incapacidad de mi representado y para otras dice que si es plenamente capaz, con lo que se contradice de manera muy obvia.

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: El hecho octavo es parcialmente cierto, pues tal cómo se dijo en el hecho séptimo si tuvieron conocimiento de lo ocurrido con la salud de mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, los prometientes vendedores, el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, sin embargo, posteriormente, las partes acordaron realizar un contrato de transacción con el que actualizaban las obligaciones y el precio de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. El contrato de transacción extrajudicial fue realizado el día 24 de junio de 2021 y suscrito por lo

contratantes en la promesa de compraventa. En el contrato de transacción intervinieron exclusivamente las partes contratantes de manera directa, es decir, mi poderdante y el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ. Cómo puede verse con la lectura del contrato de transacción en él no aparece absolutamente relacionada, por lo que no puede considerarse parte interviniente a la señora ELIZABETH TROCHEZ. Cómo podrá observar el señor juez ni la promesa de compraventa ni el contrato de transacción que la modifica, incluye en ningún caso a la temeraria demandante en este proceso.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: El hecho noveno es parcialmente cierto y parcialmente falso. Tal como puede acreditarse con las diligencias de notificaciones, mi poderdante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, no convive en el inmueble objeto de la promesa de compraventa y del contrato de transacción. Los Señores JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, si han solicitado la devolución material del inmueble, porque han llegado a un acuerdo formal con el único promitente comprador de resolver definitivamente esa promesa de compraventa, pues el inmueble ha sido vendido formalmente a una persona diferente al Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ. Actualmente la promesa que ocupa este proceso carece de objeto alguno, pues ya las únicas partes contratantes han decidido resolverla formalmente y de mutuo acuerdo. La demandante no conoce de estos nuevos hechos, pues desde hace mucho tiempo que abandonó la convivencia con mi representado y en nada ha intervenido en los últimos negocios realizados autónomamente por él, en uso de su capacidad plena.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO: Con relación al hecho décimo, quiero reiterar a su Señoría, que el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, efectivamente se reunieron en varias oportunidades con mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, en procura de resolver el contrato de promesa de compraventa, tal como se dijo anteriormente. En fecha 24 de junio del 2021 se firmó, entre las partes, un contrato de transacción para modificar y actualizar las obligaciones de la promesa de compraventa. Sin embargo, a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa cesó en todos sus efectos y carece de objeto. Las únicas partes firmantes la dieron por terminada

de mutuo acuerdo y el inmueble ha sido vendido a una persona diferente, que no está vinculada a este trámite judicial.

RESPUESTA AL HECHO UNDÉCIMO LLAMADO DÉCIMO PRIMERO: El hecho undécimo es cierto.

RESPUESTA AL HECHO DUODÉCIMO LLAMADO DÉCIMO SEGUNDO: El hecho número 12 o duodécimo contiene afirmaciones subjetivas y respetables análisis legales que hace el abogado demandante. Los vacíos e inconsistencias de la promesa se subsanaron con el contrato de transacción de fecha 24 de junio del 2021 y suscrito por las únicas partes contratantes. Dicho contrato no se menciona en la demanda. Seguramente la demandante desconocía de los acuerdos a los que habían llegado los únicos contratantes en la promesa, que para efecto de recordar son, por un lado mi mandante, el Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, el Señor JAIMEN RODRÍGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ. Es importante aclarar de nuevo al despacho judicial, que a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa de compraventa carece de cualquier propósito pues ha sido resuelta por muto acuerdo de los únicos contratantes de la misma y en la actualidad el inmueble ha sido vendido a una persona diferente. Mi mandante, el Señor JESÚS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ de mutuo acuerdo desistió en continuar con el proceso de compra del inmueble a su favor.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO TERCERO: El hecho 13 es totalmente cierto y además es la transcripción de una disposición legal que nosotros conocemos cabalmente.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El hecho número 14 solo es cierto en lo que hace referencia a que se entregó el uso del inmueble al antiguo promitente comprador, pero las demás afirmaciones con relación a que sea o no nula la promesa serán objeto de debate procesal y nos atenderemos a lo que decida el despacho sobre si procede o no una causal de nulidad, dentro de este

pretendido trámite de resolución de promesa de contrato. Las causales de nulidad de los contratos son expresas en la ley y sólo se pueden declarar en esos elementos precisos. En unas partes de la demanda la demandante hace referencia a nulidad y en otros apartes hace referencia a resolución de contrato. Es evidente que se confunden las instituciones procesales y que este trámite procesal no está llamado a prosperar.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO QUINTO: El hecho número 15, no es un hecho. Es solo una reiteración de las afirmaciones subjetivas de la demandante y por ello nos atenderemos a lo que decida el despacho. Es una reiteración de afirmaciones hechas anteriormente que no constituyen en sí misma un hecho.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO SEXTO: El hecho número 16, no es un hecho sino una pretensión. Además, está fundamentado en afirmaciones que no se han podido probar y que no son ciertas. Se insinúa que la señora ELIZABETH TROCHEZ suscribió una promesa de contrato de compraventa, lo que no es cierto, tal como lo reconoce en el hecho primero el mismo demandante. La promesa de compraventa nunca fue suscrita por ella. Esta es una reiteración de la temeridad de esta demanda y ese hecho de que ella no hace parte del contrato de promesa se debe de entender como probado, pues así lo reconocemos todos los sujetos procesales, siéndole imposible solicitar la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compraventa.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en una confusa pretensión procesal ha hecho referencia a unas pretensiones que llama principales y a otras que llama subsidiarias.

La suscrita apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, considera con todo respeto que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en este caso. No es posible que el abogado demandante quiera hacer parecer la institución de LA NULIDAD a la institución procesal de la RESOLUCIÓN.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas.

Por todo lo anterior, nos oponemos definitivamente a todas y cada una de las pretensiones denominadas como PRINCIPALES Y COMO SUBSIDIARIAS.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión. No es posible que se invoque la institución de la nulidad en este caso. Las nulidades tienen fundamento expreso y la norma procesal que las soporta y no se pueden invocar sin esas causas específicas.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión. La demandante nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble. Su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos definitivamente. La demanda carece de fundamento. La demanda es temeraria y debe de condenarse en costas y agencias en derecho a quienes construyeron este inexplicable trámite procesal. Solicitamos se condene en costas y en agencias en derecho a la demandante.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANDO CON RELACIÓN A LO QUE SE DENOMINA COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En este proceso se presenta una indebida acumulación de pretensiones y se confunden diversas instituciones procesales. El demandante de manera imprecisa invoca que se declare una nulidad contractual, pero al mismo tiempo reclama del despacho judicial que se declare una resolución de la misma promesa. No es claro

si lo que se pretende nulitar es lo mismo que se pretende dar por terminado a través de una resolución contractual. Es evidente que hay una confusión de entidades y de instituciones procesales.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas, no sólo por su indebida acumulación, sino porque carecen de sustento probatorio y deben de ser despachadas desfavorablemente a las pretensiones de la temeraria demandante.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA TERCERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

En esta oportunidad procesal propongo de manera respetuosa al despacho judicial, se sirva valorar y en consecuencialmente declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mí representado el presente asunto:

4.1 Excepción por **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA**.
4.2 Excepción de **TEMERIDAD Y MALA FE**.
4.3 Excepción **INNOMINADA** que se pueda probar dentro del trámite procesal.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado y en consecuencia ordenar se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la demandante.

4.1 FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

La presente excepción es verdaderamente tan simple, que es poco lo que hay por resaltar, pero ese poco por resaltar es demasiado vital, importante y que no puede pasar inadvertido.

Obsérvese su señoría, que del contrato de compraventa objeto del presente litigio, aportado como prueba documental, la demandante **CARECE DE LEGITIMACION EN LA CAUSA** por cuanto ésta no hace parte de tal negociación, no es ella ni la promitente compradora y mucho menos la promitente vendedora; lo que hace pues, que no esté legitimada para incoar la acción presentada. Como tampoco presenta prueba idónea sobre ser mi compañera permanente, al tenor de la Ley 979 de 2005.

Es por todo lo narrado en el presente punto que apoyo mi tesis sobre la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, pues no se encuentra ni ligeramente aportada documentación que pueda llevar a su Señoría a atribuir algún tipo de responsabilidad a la pasiva.

4.2 TEMERIDAD Y MALA FE

Es concluyente de la demanda la observancia de **HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD**, pues así lo destaca mi poderdante frente al texto de la demanda iniciada por quien pretende ser la *"compañera permanente"*. La demandante como se indicó en la contestación de la demanda, abandonó a mi poderdante luego de que este sufriera un accidente cerebro vascular, dejándole en la puerta de la casa de los familiares de este, y despojándolo de sus pertenencias, su inmueble y su negocio; apoderándose bajo su criterio de un ***"impedimento de racionar sus actos"*** de los cánones de arrendamiento del inmueble comprado objeto del presente asunto, de su negocio de quesera, y apoderándose en su totalidad no solo de este bien inmueble como ya se aseveró, sino también de otros bienes inmuebles que poseía mi mandante.

Es tal su **TEMERIDAD Y MALA FE**, que indica a su despacho de mi supuesta **"interdicción"** (como así de marras la ley denominaba), y sin embargo me hace notificar; en la misma dirección de residencia de ella (inmueble objeto del presente asunto) pero que finalmente me envía la notificación a casa de mis familiares donde hace ya más de **UN (1) AÑO** resido. Recalco su señoría sobre la **TEMERIDAD Y MALA FE** de la actora, en el entendido que ella al conocer que no puede acceder a un reconocimiento de Sociedad Patrimonial, debido a que la separación de hecho entre demandante y demandado ha transcurrido ya cerca de **TRECE (13) MESES**; y es por ello que incoa la presente acción, pretendiendo arrebatar una cantidad de dinero, no bastándole con el despilfarro realizado con otros bienes inmuebles de mi propiedad, y sin mi autorización para ello.

4.3 EXCEPCIÓN INNOMINADA

Si con la práctica de pruebas se concluyera que los hechos referidos por la demandante no sucedieron, o sucedieron en fecha diferente a la relatada en la demanda, o con efectos diferentes a los pretendidos en los hechos de la demanda, o simplemente no existen tales hechos o no tiene la demandante mérito alguno para incoar la acción que presentó en mi contra; solicitó con todo respeto se considere declarar de oficio la existencia de excepción que excluya el presunto derecho de la demandante para realizar la **"NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y/o RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA"** como así el abogado de la actora erróneamente pretende.

5. PRUEBAS QUE SOLICITA EL DEMANDADO

En ejercicio del derecho de defensa y en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional quiero solicitar respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes pruebas dentro del proceso:

5.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas documentales las aportadas por la demandante y que sean correspondientes a nuestros intereses:

a) Contrato de transacción firmado ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo el día veinticuatro (24) de julio de 2021 para modificar y actualizar el contenido original de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. Dicha transacción modifica el contenido inicial de la promesa que ha sido suministrada como prueba por la demandante en su texto original.

b) Declaración Bajo Juramento Extra Proceso, ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo del día marzo dos (2) de 2021, declarante JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. Con ella mi poderdante hace expresa referencia a la inexistencia de una relación de unión marital o patrimonial con la demandante, para desvirtuar lo afirmado por ella en la demanda.

c) Valoración médica realizada por el profesional de la medicina Doctor JUAN OSORIO SABOGAL, Médico Psiquiatra RM 01267 ante Minsalud, del día marzo 02 de 2021

5.2 TESTIMONIALES

Solicito señor juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el negocio jurídico

a. EDGAR MOSQUERA PERA, identificada con CC No. 16.450.103 de Yumbo, Puede ser citado en la Carrera 7 # 5 – 42 Barrio Uribe, celular y WP No 310 551 5016, Correo Electrónico: ***edgarmosquera16@outlook.es*** o a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos que hacen parte de la demanda

b) JOSÉ CARDENAS, identificada con CC No. 6.464.595 de Sevilla Valle, residente en la Carrera 2ª # 6 – 73 Barrio Belalcazar del municipio de Yumbo Puede ser citado a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos que hacen parte de la demanda

5.3 INTERROGATORIOS DE PARTE:

5.3.1 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de la demandante, la Señora YAMILETH CARDONA CHAVEZ, Ella no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso. Para tal procedimiento aportaré el día de la diligencia el cuestionario de preguntas que deberá absolver la demandante.

5.3.2 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del demandado el Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. El no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

6. PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDADA

Sin perjuicio de otras peticiones presentadas en este escrito por la demandada que represento y sin que se entienda que hay indebida acumulación de pretensiones; procedemos en este momento procesal a solicitar respetuosamente se sirva tener como peticiones especiales de la demandada las siguientes, para que sean resueltas por el despacho:

6.1 Sírvase reconocer personería a la suscrita apoderada para el ejercicio del derecho de defensa.

6.2 Sírvase despachar favorablemente, en el momento procesal oportuno, las excepciones que han sido presentadas en este memorial.

6.3 Sírvase abstenerse de condenar en costas a mi representado.

6.4 Sírvase condenar en costas a la parte actora, por las razones presentadas en este escrito, fijando en consecuencia las correspondientes agencias en derecho a nuestro favor.

6.5 Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas conferidas en la demanda con relación a los bienes de mi representada.

6.6 Sírvase considerar si la demandante actuó con garantías del debido proceso, cuando en el escrito de la demanda presentada se comunicó al despacho como dirección de uno de los demandados una dirección que, por conocimiento de mi representado, se tiene que no corresponde a una dirección válida para ese acto de notificación procesal de la demanda. En particular, en el escrito de demanda, la demandante señala como dirección de notificación de uno de los demandados, es decir mi mandante, la dirección carrera 2 # 2 – 16 del Barrio Belalcazar, ese sujeto procesal en esa dirección NO reside, así como desconocemos el procedimiento seguido para la notificación que a él corresponde como demandado en este trámite procesal. En caso de advertirse algún trámite indebido, corresponde al despacho decidir lo que corresponda sobre el trámite a seguir en consecuencia.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es fundamento de derecho de esta petición, el artículo 2 de la constitución nacional, el artículo 29 del debido proceso en la misma carta política.

8. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

- La de mi poderdante demandado en la calle 6AN # 4N -11 Piso 2º, barrio Lleras Yumbo Valle.

- La del demandante en la carrera 2ª # 2 – 16 Barrio Belalcazar en Yumbo Valle, y su apoderado en los términos de lo señalado en la misma demanda, se puede notificar en la Carrera 3 # 4 – 30 Piso 2º Barrio Belalcazar municipio de Yumbo (Valle), teléfono 316 832 1061

- La suscrita apoderada del demandado en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 300 492 2804, correo electrónico: ***valentinasolano.vsg@gmail.com y/o, consultores.mfs@gmail.com***

9. ANEXOS

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

VALENTINA SOLANO GÓNGORA
C.C. No. 1.151.951.417 de Cali.
T.P. No. 275.590 del C.S. de la J

CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

1. PARTES:

COMO PROMITENTES VENDEDORES:

a) JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO

b) YAMILETH CARDONA CHAVEZ

COMO PROMITIENTE COMPRADOR:

c) JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ

Los primeros (a,b), con domicilio para efectos legales y judiciales en Atlanta USA, el segundo (c) en Yumbo, hábiles para contratar y obligarse, identificados respectivamente bajo cada una de sus firmas.

2 OBJETO:

TRANSAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 08 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA CASA DE HABITACION DE TRES PISOS UBICADA EN LA CARRERA 2ª Nº 2-16 DEL BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO

3. CUANTIA: $280.000.000 (menos $205.000.000 abonos, saldo $75.000.000 capital + $52.500.000 intereses por mora desde mayo de 2020 a la fecha)

Articulo 2469 Código Civil

2. MARCO JURIDICO:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

3. ANTECEDENTES:

CLAUSULAS : PRIMERA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 08 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA CASA DE HABITACION DE TRES PISOS UBICADA EN LA CARRERA 2ª Nº 2-16 DEL BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO- MATRICULA INMOBILIARIA Nº 370-684377

1°) **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO Y YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** actuando en su calidad de PROMITENTES VENDEDORES, celebraron un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA con **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR, el día 08 de Abril de 2019, sobre la casa de habitación de tres pisos ubicada en la carrera 2ª Nº 2-16 del barrio Belalcázar de Yumbo- matricula inmobiliaria Nº 370-684377, linderos contenidos en la Escritura Pública Nº 0498 del 25 de Mayo del 2018 de la Notaria 16 del Círculo de Cali, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000)MCTE.**, pagaderos así $80.000.000 a la firma del contrato y el saldo de $200.000.000 para ser cancelados en un plazo de un (1) año, contados a partir de la firma del contrato, de los cuales se alcanzaron a pagar la suma de $125.000.000, que fueron hechos en cuotas diferentes, siendo el último el día 28 de mayo de 2020, es decir un mes después de la fecha del término estipulado y quedando un saldo de $75.000.000, que no han sido cancelados hasta la fecha presente, configurándose de esta manera el incumplimiento de los PROMITENTES COMPRADORES, por la causal de falta de pago de la totalidad del precio de la compraventa. Como dato adicional la fecha de perfeccionamiento de dicha promesa era al cabo del año de plazo, es decir 08 de Abril de 2020, igualmente se pactó una Cláusula Penal por valor de $50.000.000 y un interés de mora por el incumplimiento.

TRANSACCION:

SEGUNDA: ACUERDO. - LAS PARTES de común acuerdo, con el fin de evitar o precaver cualquier litigio sobre los antecedentes aquí planteados y objeto del presente documento llegan al siguiente acuerdo:

a) El señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** pagará a **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** la suma de **CIENTO VENTICINCO MILLONES DE PESOS ($125.000.000) MCTE.**, que corresponde al saldo de capital del precio de la promesa de compraventa y la cláusula ($75.000.000+$50.000.000), en el término o plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción de la presente transacción.

b) **TERCERA : TRANSACCION** : Que de conformidad con los artículos 2469 y s.s. del Código Civil y el artículo 1546 del Código Civil (indemnización de perjuicios equivalentes a la suma de $75.000.000), en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes, por medio de este contrato de transacción, terminan o precaven cualquier litigio eventual sobre la controversia aquí planteada, en especial de iniciar ante un **JUZGADO CIVIL**, el proceso verbal declarativo y/o ejecutivo contra **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**.

c) **MERITO EJECUTIVO:** Conforme lo anterior las partes han logrado un acuerdo frente a los conceptos adeudados, en consideración a que los interesados hemos aceptado el acuerdo de voluntades que contiene el presente documento, de sumo, manifestamos que nos declaramos conformes y se aprueba, dejando constancia los interesados de que el presente acuerdo de voluntades hace tránsito a Cosa

Juzgada, y PRESTA MERITO EJECUTIVO ante las autoridades judiciales y extrajudiciales competentes, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo (422) del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Para constancia se firma por las partes **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** y **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO** a los Veinticuatro (24) días de JUNIO de Dos mil veinte y uno (2021) y se autentica ante Notario Público en Yumbo –Valle, y por **YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** en la ciudad de Atlanta (Estados Unidos de Norte América).

FIRMAS DE LAS PARTES :

JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO
C.C. N° 6.341.165 de La Cumbre

YAMILETH CARDONA CHAVEZ
C.C. Nº 31.478.480 de Yumbo

Jesus Ferney Mambuscay Martines
FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ
C.C. No 76.302.058 del Tambo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3547515

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76302058 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jesus Ferney Mambuscay M

n4m65nwp6zw0
24/06/2021 - 15:19:09

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, sobre: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

Notaría Segunda de Yumbo - Valle

CEILA HAUSWALD TIQUE

Notario Segundo (2) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m65nwp6zw0

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3545384

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6341165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v4z2v31dnlo5
24/06/2021 - 14:40:23

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, sobre: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

Notaría Segunda de Yumbo Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA CEILA HAUSWALD TIQUE YUMBO - VALLE

CEILA HAUSWALD TIQUE

Notario Segundo (2) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2v31dnlo5

NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 184

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE,** Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció el señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.058 expedida en El Tambo (Cauca), ocupación: desempleado, de estado civil: Soltero, domiciliado y residente: Calle 4 No. 4 – 49 Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo (Valle), Tel: 3128844319 con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre los hechos que le consta. **SEGUNDO:** Manifiesto que desde hace trece (13) meses no convivo en unión marital de hecho con la señora ELIZABEHT TROCHEZ TROCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.747 expedida en la Ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre EVELIA DORADO MARTINEZ por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi salud y manutención. Es todo. **IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTA QUE CONOCE EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo en otro motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: $13.800. IVA: $2.622 Resolución 00536 del 22-01-2021 modificado por resolución 00545 del 25-01-2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DECLARANTE,

Jesus Ferney Mambuscay

JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTIÑEZ

INDICE DERECHO

NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 184

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE,** Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció el señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.058 expedida en El Tambo (Cauca), ocupación: desempleado, de estado civil: Soltero, domiciliado y residente: Calle 4 No. 4 – 49 Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo (Valle), Tel: 3128844319 con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre los hechos que le consta. **SEGUNDO:** Manifiesto que desde hace trece (13) meses no convivo en unión marital de hecho con la señora ELIZABEHT TROCHEZ TROCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.747 expedida en la Ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre EVELIA DORADO MARTINEZ por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi salud y manutención. Es todo. **IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTA QUE CONOCE EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo en otro motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: $13.800. IVA: $2.622 Resolución 00536 del 22-01-2021 modificado por resolución 00545 del 25-01-2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DECLARANTE,

Jesus Ferney Mambuscay

JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ

INDICE DERECHO

Calle 5 No. 3 - 49 Barrio Belalcázar – Yumbo
Email. notariasegundayumbo@gmail.com
Tel. 6954955

IVÁN OSORIO, MD
CONSULTORIO PSIQUIATRICO

CERTIFICADO MEDICO

Cali, marzo 2 de 2021

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Ciudad

El día de hoy realicé la valoración psiquiatrica del señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 76302058 de El Tambo (Cauca), nacido el 19 de marzo de 1971 en El Tambo (Cauca), estado civil separado (un hijo), escolaridad primaria completa, ninguna ocupación por su limitación física, residente en la calle 4 # 4-49 del barrio Belalcazar de Yumbo (Valle). Su EPS es SOS Comfandi.

El paciente y su apoderado solicitan que se le realice una evaluación psiquiatrica para presentarla en un procedimiento de conciliación que piensan realizar en su institución.

RESUMEN DE CASO

Examinada la historia clínica psiquiátrica aportada por el familiar, señor JESUS EDINSON VIVAS DORADO, hermano medio del paciente, identificado con cedula de ciudadanía numero 10306707 de Popayán (Cauca), conviviente; y entrevistado el paciente puedo corroborar que fue una persona funcional en su labor como comerciante de quesos en el municipio de Yumbo y dueño de un establecimiento comercial en la plaza de mercado del municipio asi como en sus relaciones interpersonales.

Al parecer desde hacia varios años presentaba eventos convulsivos de tipo tónico clónico generalizados de inicio en la edad adulta que habían requerido manejo farmacologico pero no tenían un adecuado diagnostico etiológico ni seguimiento. Además refieren que presentaba agresividad y alteraciones de memoria de tipo insidioso. Según la historia clínica aportada el 11 de noviembre de 2019 después de una ingesta de licor presento un estado convulsivo prolongado a raíz de un accidente cerebral vascular de tipo hemorrágico que requirió hospitalizacion y valoración por neurocirugía y como consecuencia presentó secuelas físicas de ataxia, afasia y limitación cognitiva. No fue necesario intervenirlo quirúrgicamente y el diagnostico definitivo fue una hemorragia subaracnoidea, demencia y epilepsia. Se le dejo manejo con levetiracetam, lacosamida y controles por

Juan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

neurología. A partir de lo cual su estado mental permaneció alterado con amnesia del episodio, ataxia, apraxia y dificultad para movilizarse por espacio de un mes con recuperación paulatina desde entonces.

El deterioro del sensorio fue inicialmente con perdida de su funcionalidad y capacidad para valerse por si mismo. No reportan alteración de su comportamiento, irritabilidad o labilidad del afecto con el paso del tiempo su conducta ha sido tranquila a pesar de los conflictos con su expareja que lo entregó a sus familiares biológicos desde su egreso hospitalario. En el momento toma medicación anticonvulsivante. Ha tenido nuevas crisis convulsiva desde entonces y usa anticonvulsivante con buena adherencia. No toma antihipertensivos ni otros medicamentos.

SITUACION FUNCIONAL

La situación del paciente a lo largo de este año ha sido disfuncional actualmente estabilizada parcialmente pero como secuela menoscabo de sus habilidades sociales y deterioro de funcionalidad hasta hacerlo dependiente de otros hasta la fecha. Según el paciente hace dos meses pudo recuperar su capacidad mental hasta una condición funcional aceptable.

SITUACION FAMILIAR Y CONFLICTO DE PAREJA

El paciente argumenta sobre su situación actual de conflicto con su expareja de esta manera: "es que ella hace como doce meses no me deja ir a mi casa diciendo que todavía se debía. Me sacó de allá y no paga ni nada. Ella se quedo con mi negocio, con mis dos casas, con mi carro, no me da ni comida y no me dice porque. No se que será que ella quiere. Como yo estaba enfermo dirá que yo no sirvo para nada. Ella se puso a trabajar con su familia. Yo no me fui de la casa sino que ella me fue a dejar en la casa de mi mamá. Allá me entraron y toda la medicina y los remedios que me han dado son de mi mamá. Ni siquiera un bocado de comida me ha dado. Desde entonces ella no me habla. Yo deje harta mercancía y me dicen que eso esta casi vacío. Yo creo que yo podría volver a manejarlo. Yo tenia una ruta para La Cumbre para llevar la mercancía y para eso necesitaba el carro.

EXAMEN PSIQUIATRICO

Al examen el paciente aparenta la edad, permanece en su silla sin interactuar. Afecto restringido con semblante aplanado. Al interrogarlo responde de forma apropiada. Coherente y relevante con pobreza ideativa y escaso insight sobre su problema. Concreto. No alteración de sensopercepción. Sensorio comprometido parcialmente en orientación temporal, atención, memoria reciente, praxia. Conserva el calculo y la lexia. Juicio debilitado. Obedece ordenes simples del familiar y del entrevistador.

DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO

Su diagnostico psiquiátrico es **epilepsia tónico clónica de inicio tardío, secuelas psicológicas de accidente cerebral vascular de tipo hemorrágico, disfasia post ACV, alteración de personalidad prolongada post ACV y un trastorno de deterioro cognitivo leve posterior al ACV.**

Juan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

Los síntomas actuales no configuran un **trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular** como se diagnostico en algun momento de su historia clínica sin argumentos clínicos.

PRONOSTICO

El paciente tiene un funcionamiento restringido, con limitación cognitiva que le dificulta realizar su labor habitual y posiblemente necesite atención médica toda la vida, pero es evidente que a lo largo del periodo de recuperación después de su accidente el paciente ha obtenido avances a pesar de las carencias en terapia física, del lenguaje y ocupacional lo cual indica que posiblemente pueda mejorar aun mas si se insiste en el apoyo para modificar su funcionalidad

Su cuadro es una secuela física y cognitiva de su ACV y es necesaria la terapia física y ocupacional para mejorar la condición y estabilización del cuadro neurológico.

NECESIDADES DE APOYO

El paciente no necesita ayuda para sus actividades de la vida en el hogar, es independiente en su aseo y cuidado, tiene control de esfínteres, puede utilizar el servicio y encargarse de su ropa, puede vestirse solo, puede bañarse solo y cuidar de su aseo personal. Es capaz de manejar aparatos domesticos.

No tiene necesidad de apoyo para la vida en comunidad y no requiere supervisión de otros para moverse de un sitio a otro en transporte publico, participar en actividades recreativas o de ocio con sus familiares, usar servicios públicos de la comunidad, ir a visitar a familiares y conocidos, participar en actividades comunitarias, ir de compras o adquirir bienes o servicios y acceder a edificios públicos sin ayuda.

No tiene actividades de aprendizaje o de terapia que mejoren su funcionalidad o que le faciliten la vida pero puede participar en actividades educativas y puede hacerlo con facilidad en actividades que impliquen estrategias de autodeterminación. .

Puede tomar su medicación de forma independiente aunque requiere alguna supervisión y apoyo. Requiere ayuda para acudir a los servicios de salud y de emergencia pues sus citas son en otra ciudad.

Aunque su accidente cerebral vascular y su problema neurológico dejaron algunas secuelas cognitivas puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algun apoyo.

Atentamente,

Ivan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL
Médico psiquiatra
CC 18.389.418 de Calarcá
Registro medico 01267 de Minsalud

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE YUMBO

Dr. RAUL JIMENEZ FRANCO
Notario

Carrera 3 No. 4 - 31 PBX: 669 5001 - 669 3887 Telefax: 669 5950
E-mail: notariadeyumbo@hotmail.com
www.notariaunicayumbo.com.co

PRIMERA Copia de la Escritura Pública N° 0325 de fecha _____ del 20 ____

Que se expide para: LILIANA CARDONA CHAVEZ

CLASE DE ACTO JURIDICO

PODER GENERAL

OTORGANTES

LILIANA CARDONA CHAVEZ

YAMILE CARDONA CHAVEZ

YUMBO 03 MARZO 2.014

MATRICULA INMOBILIARIA N°

REGISTRO DE HIPOTECAS: Señor usuario no olvide la formalidad del registro de este instrumento. El registro de la hipoteca debe hacerse dentro de los noventa días siguientes

República de Colombia

Aa010751100

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:CERO TRESCIENTOS VEINTICINCO (0325)

LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO: YUMBO, (26) DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) **********

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL **********

PODERDANTE: YAMILE CARDONA CHAVEZ, con C.C .31.478.480 de Yumbo Valle.**********

APODERADA: LILIANA CARDONA CHAVEZ, con C.C 31.484.113 de Yumbo Valle**********

En el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia **a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014),** ante mí **HERMAN GILBERTO JIMENEZ FRANCO** Notario Encargado y Único de éste Círculo de Yumbo, compareció (eron): **YAMILE CARDONA CHAVEZ,** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.478.480** de Yumbo Valle, Domiciliada y residente en Atlanta, Georgia, U.S.A., de transito por el Municipio de Yumbo Valle, de estado civil soltera sin unión marital de hecho , manifestó que obrando en su propio nombre confiere **PODER GENERAL** con todas las facultades dispositivas y administrativas a la señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.484.113** de Yumbo Valle, domiciliada y residente en este Municipio de yumbo Valle , para que celebre y ejecute los siguientes actos y contratos. **PRIMERO:** Para que administre los bienes de la poderdante, sean muebles ó inmuebles, recaude sus productos, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición, de garantía o de administración, enajene, venda o compre bienes inmuebles en su representación. **SEGUNDO:** Para que exijan, cobren y perciban cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. **TERCERO:** Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. **CUARTO:** Para que exija y admitan cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que reconozcan a favor de la poderdante, sean reales o personales. **QUINTO**: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de el (la) (los) otorgante (s), admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están

obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a el (la) (los) poderdante (s), las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo, otorgando los finiquitos correspondiente. **SEPTIMO**: Para que condone total o parcialmente las deudas a favor de el (la) (los) poderdante (s) y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. **OCTAVO:** Para que ratifique ampliamente en nombre de el (la) (los) poderdante (s) toda clase de contrato celebrado por ella. **NOVENO**: Para que asegure las obligaciones de el (la) (los) poderdante (s), o las que contraiga a nombre de esta, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles; o para que las cancele en caso de existencia. **DECIMO**: Para que tome para el (la) (los) poderdante (s), o dé por cuenta de ella, dinero en mutuo con facultad de estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones. **DECIMO PRIMERO:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran a el (la) (los) poderdante (s), para que las repudie o acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. **DECIMA SEGUNDA:** Para que nove las obligaciones de el (la) (los) poderdante (s) o las que contraiga a favor de el (ella) (ellos) y para que transija o Concilie los pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativas a los derechos y a las obligaciones de la poderdante. **DECIMA TERCERA:** Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de el (la) (los) poderdante (s). **DECIMA CUARTA**: Para que represente a el (la) (los) poderdante (s), con las más amplias facultades en las sociedades, o compañías de que sea socia o accionista; y para que celebre en nombre de la poderdante, contratos de sociedad o de cualquier tipo comercial y aporte toda clase de bienes de la poderdante. **DECIMA QUINTA:** Para que celebre contratos de cuenta corriente o de cuenta de ahorros en nombre de el (la) (los) poderdante (s), así como para cancelar las mismas, consignar a ellas o hacer retiros totales o parciales, y en todo caso para tener acceso ilimitado; también para retirar Certificados de Depósito a Termino o cualesquiera otro título valor ante cualquier entidad. **DECIMA SEXTA**: Para que represente a la Poderdante, ante las corporaciones, funcionarios o empleados de los entes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso y de carácter privado, planes de salud y seguridad social, en toda clase de peticiones, actuaciones, tramites o procesos, actos diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa e indirectamente. **DECIMA SEPTIMA**: Para que sustituya total o parcialmente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

este **PODER** y revoque sustituciones y en general, para que asuma la personería de el (la) (los) poderdante (s) siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los actos y negocios que le interese. **DECIMA OCTAVA:** Para que represente a el (la) (los) poderdante (s) en cualquier actuación judicial, extrajudicial, comercial y crediticia con bancos, cooperativas y entidades privadas. **DECIMA NOVENA**: Para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales que los representen en casos actuales o futuros y ante las autoridades competentes. en cualquier parte del territorio nacional , presente denuncias penales, civiles, comerciales, administrativas por cualquier hecho que atente contra sus derechos o intereses y además se constituya en parte civil. Que este **PODER GENERAL**, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorgan, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar. **Presente** la señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.484.113 de Yumbo Valle**, manifiesta que acepta la presente escritura junto con el poder que la misma contiene por estar en todo de acuerdo. Leído el presente instrumento por los comparecientes, enterados de su contenido, le dieron su Consentimiento y en prueba de ello lo firman junto con el suscrito notario quien en esta forma lo autoriza. Derechos Notariales $47.300.oo, Decreto 1681 de septiembre 16 de 1.996 y Decreto 0188 de 12 de febrero de 2.013, Resolución 0088 del 08 de enero del 2014 .I.V.A.$ 10.448.oo, Recaudos $ 9.200.oo. La presente escritura pública se corrió en las hojas de papel Notarial No.Aa010751100, Aa010751101**********

LA PODERDANTE:

01 202901

NOTARIA UNICA YUMBO
ESCRITURACIÓN

YAMILE CARDONA CHAVEZ
C.C 31.478.480

Fecha: Hora:

YAMILE CARDONA CHAVEZ

Indice Derecho

C.C.31.478.480 de Yumbo Valle.
DIRECCION: Calle 7 # 3-24.
TELEFONO: 313. 6263590
LA APODERADA:

01 202903
NOTARIA UNICA YUMBO
ESCRITURACIÓN

LILIANA CARDONA CHAVEZ
C.C 31.484.113
Fecha: Hora:

Liliana Cardona Ch.
LILIANA CARDONA CHAVEZ
C.C. 31.484.113 de Yumbo Valle
DIRECCION: Calle 7 # 3-24
TELEFONO 313 6263590

Indice Derecho

EL NOTARIO ENCARGADO

DR. HERMAN GILBERTO JIMENEZ FRANCO

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE YUMBO (V)
Es fiel y PRIMERA copia
de la escritura pública No. 0325
de fecha 26 FEBRERO 2.014
que se expide en DOS (2) hojas
Nombre LILIANA CARDONA CHAVEZ
Yumbo 03 MARZO 2.014
El Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA UNICA DE YUMBO
HERMAN G. JIMENEZ FRANCO
NOTARIO ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARÍA PRIMERA
DEL CIRCULO DE YUMBO

DR. RAUL JIMENEZ FRANCO
NOTARIO

Carrera 3 No. 4- 31 PBX: 669 5001 -- 669 3887 Telefax: 669 5964
E-mail: notariadeyumbo @ hotmail.com
www.notariaunicayumbo.com.co
notariau.yumbo@supernotariado.gov.co

PRIMERA 589 09 DE ABRIL 19

_____copia de la escritura pública N°_____de fecha_____de 20____

Que se expide para: LILIANA CARDONA CHAVEZ

CLASE DE ACTO JURÍDICO

PODER GENERAL

LILIANA CARDONA CHAVEZ

Otorgantes

12 DE ABRIL DE 2019

YUMBO,_____

MATRICULA INMOBILIARIA N°

República de Colombia
Aa058600751
Ca315438540

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO

ESCRITURA PÚBLICA No. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589).---------------
FECHA: NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
--- IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA---

CLASE DE ACTO	CODIGO	CUANTIA
PODER GENERAL	-----	SIN CUANTIA

--- DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ---

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
MANDANTE	JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO	C.C. Nº. 6.341.165
MANDATARIO	LILIANA CARDONA CHAVEZ	C.C. Nº. 31.484.113

En la ciudad de **YUMBO**, del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, República de Colombia, a los **NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** (2019)., AL DESPACHO DE LA NOTARIA **PRIMERA** DEL CIRCULO DE YUMBO, CUYO CARGO EJERCE **HERMAN GILBERTO JIMÉNEZ FRANCO, NOTARIO** PRIMERO DEL CIRCULO DE **YUMBO --NOTARIO ENCARGADO.** .------------------

--- **COMPARECENCIA** ---

Compareció JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, mayor de edad, vecino (a) de YUMBO, identificado (a) con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA** Nº **6.341.165**, de estado civil **CASADO**, y hábil para contratar y obligarse, quien obra en su nombre y representación y realizó las siguientes:.--

--------**ESTIPULACIONES** -------

Que por medio de esta escritura confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a **LILIANA CARDONA CHAVEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE YUMBO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 31.484.113, DE ESTADO CIVIL CASADA** para que en nombre y representación del compareciente, actúe en todos los negocios jurídicos y actos jurídicos tanto en su celebración como en ejecución y con relación a todos sus bienes, de la siguiente forma: **PRIMERO:** Para que administre los bienes del Poderdante, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o de administración,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
108157a9HZDADMVC
10771C19sVVPA3M8
Cadena s.a. 16-11-18
Cadena s.a. 07-03-19

SEGUNDO: Para que exija, cobre y perciba cualesquier cantidades de dinero, o de otras especies que se adeuden al Poderdante, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes; **TERCERO:** Para que pague a los Acreedores del Poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias; **CUARTO**: Para que admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del Poderdante, sean reales o personales; **QUINTO:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del Poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate los bienes en proceso; **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, e saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente; **SÉPTIMO:** Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del Poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones; **OCTAVO**: Para que venda, permute o hipoteque los bienes inmuebles del Poderdante, venda, permute o de en prenda los bienes muebles del Poderdante; reciba los dineros correspondientes y firme las escrituras o documentos que sean del caso; para que compre bienes muebles o inmuebles, establezca su forma de pago y cancele el valor de los mismos; **NOVENO:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al Poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan; Para que ratifique en nombre del Poderdante, contratos de compraventa o de permuta de muebles o inmuebles celebrados por el.- **DECIMO:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante o Para QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE CONSTITUYA FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL DETERMINANDO LOS FIDEICOMISARIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS, O LOS CANCELE, O CELEBRE ACTO DE RESTITUCION DE BIENES SOMETIDOS A FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL, O CELEBRE EN MI NOMBRE CUALQUIER CONTRATO TÍPICO O ATIPICO BAJO LA LEGISLACION CIVIL O COMERCIAL DE COLOMBIA O DE OTRO PAÍS SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO QUE RIGEN EL DERECHO COLOMBIANO; **DECIMO PRIMERO:** Para que asegure las obligaciones del Poderdante o de terceros, o las que contraiga en nombre de aquel,

sean con hipoteca sobre bienes inmuebles o con prenda sobre los bienes muebles. Para el caso de obligaciones de terceros se requiere autorización expresa y previa del exponente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Para que nove obligaciones del Poderdante o las contraiga a favor de el y para que transija los pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones del Poderdante, bien sea para precaver litigios o poner fin a los existentes; **DÉCIMO TERCERO:** Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias que existieren entre el Poderdante y terceros, pudiendo constituir apoderados con amplias facultades para que represente al Poderdante en el respectivo proceso arbitral; **DÉCIMO CUARTO:** Para que tome para el Poderdante o de por cuenta de él, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés con plazos y demás condiciones de contrato de mutuo. **DÉCIMO QUINTO:** Para que celebre a nombre del Poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clase de bienes del Poderdante y represente a éste en las sociedades o compañías en que sea socia o accionista, con voz y voto. **DÉCIMO SEXTO:** Para que celebre contratos de cuenta corriente en cualesquiera de los Bancos o Corporaciones de esta ciudad o del País y del exterior, consigne los dineros y gire cheques para asuntos relacionados con los negocios que aquí le confieren; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Para que gire, ordene girar, endose proteste acepte y afiance letras de cambio y en general para que celebre el contrato de cambio en todas las manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables; **DÉCIMO OCTAVO:** Para que represente al Poderdante judicial y extrajudicial en cualquier actuación, ante cualesquiera Corporación, entidad, funcionarios o empleados, de los órdenes legislativos, ejecutivos, judiciales y contencioso en cualquiera peticiones, Actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que los Poderdantes tengan que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado; o como coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. **DÉCIMO NOVENO:** Para que concurra a concordatos y a Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas debe hacerse. **VIGÉSIMO:** Para Que

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario
10814DHMDAOMVCa

desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Para que intervenga, con las mas amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disoluciones y liquidación de las sociedades o compañías de que los Poderdantes sea socios o accionistas, asi como en la división de los bienes de dicha sociedad de que el Poderdante sea socios o accionistas , así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y, en general, para que asuma la personería del Poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; **VIGÉSIMO TERCERO:** Para que **Adquiera** para el Poderdante a titulo oneroso o gratuito o cualquier otro título, bienes muebles o inmuebles y pacte las modalidades de cada negocio, pudiendo constituir Hipotecas para garantizar el pago del precio o parte de èl en los inmuebles y prendas sobre los bienes muebles, quedando facultado para convenir el plazo, el tipo de interés.- **VIGÉSIMO CUARTO:** Para dar en arrendamiento por Escritura Publica o documento privado con las limitaciones legales, los bienes raíces de el mandante.- **VIGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de lo establecido en el Articulo 6° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, EL APODERADO queda facultado para responder bajo la gravedad del juramento la indagatoria que el Notario Publico de cualquier Circulo realice, al otorgamiento de toda Escritura de venta, adquisición o constitución de gravámenes y derechos reales sobre inmuebles, en relación con el estado civil del Poderdante y la situación de su sociedad conyugal, y sobre la existencia de afectación a vivienda familiar del inmueble correspondiente. Para ese efecto el exponente se comprometen a informar al APODERADO sobre el estado civil y demás aspectos sobre los cuales deba responder indagatoria en su nombre, bajo la gravedad de juramento o no. Queda también facultado para constituir, levantar y consentir afectación a vivienda familiar sobre bienes inmuebles, firmar escritura de constitución de Patrimonio de Familia Inembargable, Constitución, Cancelación y sustitución de Patrimonio de Familia inembargable y/o cancelación de Patrimonio de Familia del cual sea beneficiario el

Poderdante, de constitución o cancelación de usufructo y para firmar cualquier escritura de aclaración que requiera ser otorgada a nombre del mandante. Esta facultad se extiende para la constitución y cancelación de cualesquier gravamen o limitación de dominio de los establecidos en nuestra legislación civil o comercial (TALES COMO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EL DERECHO DE USO, EL DERECHO DE USUFRUCTO, EL DERECHO DE HABITACIÓN, LAS SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, ETC). **VIGÉSIMO SEXTO:** Para que lleve a cabo todo lo relacionado con los traspasos de los vehículos de propiedad del Poderdante, haga entrega de los mismos a paz y salvo por concepto de impuesto multas y además que se adeudan ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, para que me represente en los trámites con la DIAN -firmar declaración de recta y los documentos requeridos para tal fin. **VIGÉSIMO SÉPTIMO** : Para que aclare toda clase de escritura, venta, cesión, sociedades, permutas, sucesiones, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar cancelación de afectación a vivienda, hipotecas, y todo lo a relación con el mandato aquí conferido .- Para que otorgue y firme PODERES ESPECIALES a ABOGADOS titulados a efecto de que adelanten con las mas irrestrictas facultades, procesos de índole civil, laboral, penal, administrativo, acordando con ellos mismos términos de los poderes, honorarios y demás facultades que estime convenientes, y en especial: las de recibir, desistir, transigir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso, y demás facultades inherentes al mandato, de manera que no quede sin representación suficiente en instante alguno. **VIGÉSIMO OCTAVO: para que tome para el poderdante, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés plazo y demas condiciones, para firmar los documentos de deuda y demas documentos requeridos por la entidad acreedora, para recibir el valor de los créditos, para constituir garantías hipotecarias abiertas, de primer grado, sin límite de cuantia sobre mis bienes, tomar los seguros exigidos por las entidades acreedoras y endosarlos a su favor, recibir las proyecciones de los créditos. VIGÉSIMO NOVENO: Para que adquiera bienes inmuebles para el poderdante, suscriba las promesas de compraventa, para que comparezcan a firmar las escrituras correspondientes,**

con facultades para afectar o no a vivienda familiar los respectivos inmuebles y para declarar bajo la gravedad del juramento que mi estado civil es el anotado en esta escritura. TRIGESIMO: Para celebrar encargos fiduciarios de inversión requeridos para adquisición de inmuebles, durante la etapa llamada Pre-venta. Esta facultad se extiende a la suscripción de todos los documentos necesarios para ello, entre otros la vinculación al Fondo Común Ordinario, la suscripción de todos los formatos de autorización, reportes, declaración de origen de fondos, autorizaciones de consulta a centrales de información crediticia y comprobaciones necesarias para efectos de prevención de operaciones de lavado de activos. TRIGESIMO PRIMERO: YO JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LILIANA CARDONA CHAVEZ, PARA QUE ACTUÉ EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y PUEDA REALIZAR TRANSFERENCIAS , ENVIOS INTERNACIONALES DE DINERO , NEGOCIACION DE DIVISAS Y RETIROS EN CAJA DE MI CUENTA DE AHORROS NUMERO 752-940823-87 DE BANCOLOMBIA S.A .----------

- ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DEL NOTARIO -

El Notario advirtió al compareciente: 1) Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad; 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento. 4) Que es obligación del compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, los números de matriculas inmobiliarias, fichas catastrales, linderos y áreas. 5) **Que debe consignarse este instrumento en el repositorio especial de poderes de la Ventanilla Única del Registro Inmobiliario – VUR – de la Oficina de Registro de Cali (artículo 89, inciso 3 del Decreto 19 de 2012).** Como consecuencia de este advertencia el suscrito Notario deja constancia que el compareciente "DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario por lo anterior informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. El Notario deja constancia que dio a

conocer el contenido del artículo 224 del Decreto 960 de 1970, en el sentido de que "en los actos o contratos unilaterales el pago de los derechos notariales serán de cargo del otorgante que emita la declaración. Si interviniere representante, éste será solidariamente responsable con representado. El Notario deja constancia que conforme al artículo 9 del Decreto 960 de 1970, solo responde por la regularidad formal del instrumento, **"pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos" para celebrar este acto jurídico.**--

-------------OTORGAMIENTO ---------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por el compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento mas adelante lo firma con el suscrito Notario. El compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre él y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. .---

------------ AUTORIZACIÓN ------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por aquél y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al compareciente sobre las responsabilidades que el presente instrumento genera.--

---------- CIERRE ---------

Se otorgó conforme a los Artículos 8° y 9° del Decreto 960 de 1970.-------------------------

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	Aa058600751 - Aa058600752 - Aa058600753 - Aa058600754
Derechos	$ 59400
Decreto 188 de 2013 y Resolución 0691 del 24	DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0691

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10812ADMVCa7HHDI

1077APVSA5MCWVeV

Cadena S.A. 16-11-18

Cadena S.A. 07-03-19

de enero del 2019	DEL 24 DE ENERO DEL 2019
RECAUDOS	$ 12400
IVA	$ 18090
SALVEDADES O CORRECCIONES	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR JENNIFER REALPE MANRIQUE----------

PODERDANTE----------

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO CON C.C. Nº. 6.341.165		

APODERADO

LILIANA CARDONA CHAVEZ CON C.C Nº 31.484.113	Liliana Cardona Ch.	

HERMAN GILBERTO JIMÉNEZ FRANCO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO – NOTARIO ENCARGADO

DECRETO No. 087 DEL 5 DE ABRIL DE 2019 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO -

NOMBRAMIENTO NOTARIO ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Prohibida su comercialización

Ca315439109

NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO

Es fiel y PRIMERA (1) copia auténtica de la Escritura Pública No. 589 del 9 DE ABRIL DE 2019 Tomada de su original la cual expido y autorizo en SEIS (6) Hojas útiles con destino a: LILIANA CARDONA CHAVEZ
en Yumbo, 12 DE ABRIL DE 2019

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría PRIMERA de YUMBO, consulte con el PIN de seguridad No AA19999976529913 en la página web www.notariaunicayumbo.com.co o al teléfono 669 5001 - 669 3887

Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

Ca315439109

Cadena S.A. Nit.890.930.534-0 07-03-19

10814DVADOOMVCa

RV: CONTESTACION RADICADO No. 76001310300920210028300

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/11/2021 8:56 AM

Para: Ana Maria Rodriguez Rojas <arodrigroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

PODER RAD 76001310300920210028300.pdf; CONTESTACION RAD 76001310300920210028300.docx; CONTESTACION RAD 76001310300920210028300.pdf; ANEXOS 76001310300920210028300.pdf;

De: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 3:45 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>; inkary@hotmail.com <inkary@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION RADICADO No. 76001310300920210028300

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE ELIZABETH TROCHEZ

DEMANDADOS JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ y OTROS

RADICADO No. 76001310300920210028300

VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia; acudo, con mi acostumbrado respeto ante su despacho, dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del Código General del Proceso.

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

VALENTINA SOLANO GÓNGORA
C.C. No. 1.151.951.417 de Cali.

T.P. No. 275.590 del C.S. de la J

RV: CONTESTACION RADICADO No. 76001310300920210028300

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 4/11/2021 8:56 AM

Para: Ana Maria Rodriguez Rojas <arodrigroj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

PODER RAD 76001310300920210028300.pdf; CONTESTACION RAD 76001310300920210028300.docx; CONTESTACION RAD 76001310300920210028300.pdf; ANEXOS 76001310300920210028300.pdf;

De: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 3:45 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>; inkary@hotmail.com <inkary@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION RADICADO No. 76001310300920210028300

Santiago de Cali, noviembre 3 de 2021

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE ELIZABETH TROCHEZ

DEMANDADOS JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ y OTROS

RADICADO No. 76001310300920210028300

VALENTINA SOLANO GÓNGORA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional, con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada del Señor JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 del Tambo Cauca, demandado dentro del proceso de la referencia; acudo, con mi acostumbrado respeto ante su despacho, dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del Código General del Proceso.

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

VALENTINA SOLANO GÓNGORA
C.C. No. 1.151.951.417 de Cali.

T.P. No. 275.590 del C.S. de la J

Señor:
JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**

DEMANDANTE: **ELIZABETH TROCHEZ**

DEMANDADO: **JESUS FERNEY MAMBUSCAY**

RADICADO: **76001310300920210028300**

JESUS FERNEY MAMBUSCAY, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Yumbo Valle, en la Calle 6AN # 4N – 11 Piso 2º, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 76.302.058 expedida en el Tambo Cauca, de estado civil soltero sin sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora, **VALENTINA SOLANO GÓNGORA,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.951.417 de Cali, abogada titulada y en ejercicio profesional con Tarjeta Profesional Número 275.590 del C.S. de la J, correo de notificación ***valentinasolano.vsg@gmail.com***, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ante su digno Despacho, **PROCESO VERBAL DE NULIDAD Y/O RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** el cual fue impetrado por la Señora ELIZABETH TROCHEZ.

La acción recae sobre el siguiente bien inmueble, casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 2 # 2 – 16 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 96.00 Mts2 comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, Con la Carrera 2; **OCCIDENTE**, Con predio de la Señora Victoria Castaño David, prometido en venta al Señor Carlos Arturo de los Ríos Arcos; **SUR**, Con predio de la Señora Victoria Castaño Cadavid, y, **ORIENTE**, Con predio del Señor Carlos Enrique Zavala Dávalos y otra, inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-684377 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali, identificado con el número predial 01-01-00-00-00-99-00-42-00-00-00-000.

Mi apoderada especial, queda facultado de conformidad con todo lo estipulado en el artículo 77 del C.G del P., y en especial para: Contestar demandas, Transigir derechos o pretensiones, desistir del presente poder y pretensiones, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder total o parcialmente; y en general ejercer la representación de los mandantes dentro de este proceso, sin que pueda alegarse falta de poder para actuar en su nombre. Mi apoderada recibe notificaciones en la carrera 7 No. 5 -42 del municipio de Yumbo, celular y WP No 3004922804, correo electrónico: ***valentivasolano.vsg@gmail.com***

Sírvase, **Señor Juez** reconocer personería a mi apoderada (o) para los fines aquí indicados.

Del Señor Juez,

Jesus Ferney Mambus

JESUS FERNEY MAMBUSCAY
C.C. No.76.302.058 expedida en el Tambo Cauca

Aceptamos El Poder:

VALENTINA SOLANO GÓNGORA
C.C. No. 1.151.951.417 de Cali
T.P. No. 275.590 del C.S. de la J
consultores.mfs@gmail.com

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mi correo electrónico ***valentivasolano.vsg@gmail.com*** es el que coincide al registrado en la base abogados

MF&S
CONSULTORES

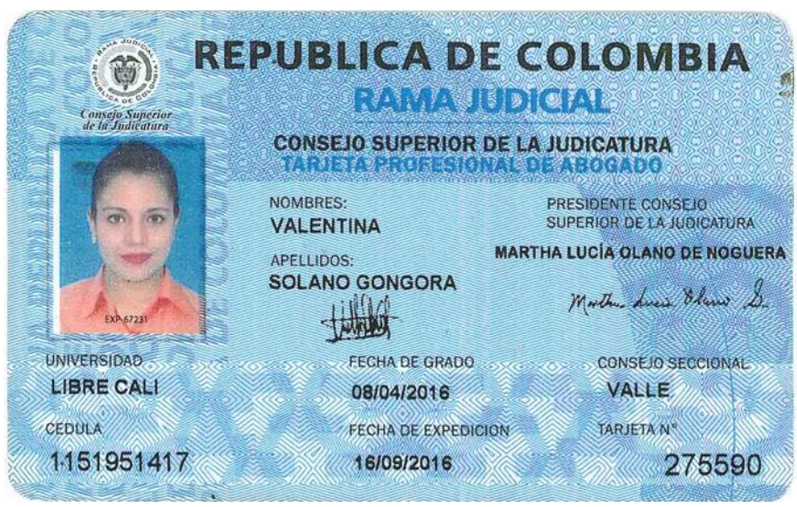

RV: CONTESTACION RAD 76001310300920210028300

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 04/11/2021 8:56
Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Enviado: miércoles, 3 de noviembre de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>; inkary@hotmail.com <inkary@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION RAD 76001310300920210028300

Santiago de Cali, noviembre 2 de2021

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **ELIZABETH TROCHEZ**

DEMANDADOS: **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO**

YAMILE CARDONA CHAVEZ y OTRO

RADICADO No. **76001310300920210028300**

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1151.958.286 de Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ mayores de edad, con residencia en la ciudad de Atlanta – Georgia (EEUU), demandados dentro del presente asunto; poder otorgado por parte de la Señora LILIANA CARDONA CHAVEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113 de Yumbo Valle, siendo que mediante poder general según escrituras Públicas Números 0325 de fecha marzo 03 de 2014 y 589 de abril 12 de 2019, de la Notaria Única del Circulo de Yumbo , hoy Notaría Primera, mis representados le otorgaron poder para actuar, acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar en respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del código general del proceso.

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto:

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

CONTRATO DE TRANSACCION EXTRAJUDICIAL

1. PARTES:

COMO PROMITENTES VENDEDORES:

a) JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO

b) YAMILETH CARDONA CHAVEZ

COMO PROMITIENTE COMPRADOR:

c) JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ

Los primeros (a,b), con domicilio para efectos legales y judiciales en Atlanta USA, el segundo (c) en Yumbo, hábiles para contratar y obligarse, identificados respectivamente bajo cada una de sus firmas.

2 OBJETO:

TRANSAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 08 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA CASA DE HABITACION DE TRES PISOS UBICADA EN LA CARRERA 2ª Nº 2-16 DEL BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO

3. CUANTIA: $280.000.000 (menos $205.000.000 abonos, saldo $75.000.000 capital + $52.500.000 intereses por mora desde mayo de 2020 a la fecha)

Articulo 2469 Código Civil

2. MARCO JURIDICO:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

3. ANTECEDENTES:

CLAUSULAS : PRIMERA INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA CELEBRADO EL 08 DE ABRIL DE 2019 SOBRE LA CASA DE HABITACION DE TRES PISOS UBICADA EN LA CARRERA 2ª Nº 2-16 DEL BARRIO BELALCAZAR DE YUMBO- MATRICULA INMOBILIARIA Nº 370-684377

1°) **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO Y YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** actuando en su calidad de PROMITENTES VENDEDORES, celebraron un contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA con **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, en su calidad de PROMITENTE COMPRADOR, el día 08 de Abril de 2019, sobre la casa de habitación de tres pisos ubicada en la carrera 2ª Nº 2-16 del barrio Belalcázar de Yumbo- matricula inmobiliaria Nº 370-684377, linderos contenidos en la Escritura Pública Nº 0498 del 25 de Mayo del 2018 de la Notaria 16 del Círculo de Cali, por un valor de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS ($280.000.000)MCTE.**, pagaderos así $80.000.000 a la firma del contrato y el saldo de $200.000.000 para ser cancelados en un plazo de un (1) año, contados a partir de la firma del contrato, de los cuales se alcanzaron a pagar la suma de $125.000.000, que fueron hechos en cuotas diferentes, siendo el último el día 28 de mayo de 2020, es decir un mes después de la fecha del término estipulado y quedando un saldo de $75.000.000, que no han sido cancelados hasta la fecha presente, configurándose de esta manera el incumplimiento de los PROMITENTES COMPRADORES, por la causal de falta de pago de la totalidad del precio de la compraventa. Como dato adicional la fecha de perfeccionamiento de dicha promesa era al cabo del año de plazo, es decir 08 de Abril de 2020, igualmente se pactó una Cláusula Penal por valor de $50.000.000 y un interés de mora por el incumplimiento.

TRANSACCION:

SEGUNDA: ACUERDO. - LAS PARTES de común acuerdo, con el fin de evitar o precaver cualquier litigio sobre los antecedentes aquí planteados y objeto del presente documento llegan al siguiente acuerdo:

a) El señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** pagará a **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** la suma de **CIENTO VENTICINCO MILLONES DE PESOS ($125.000.000) MCTE.**, que corresponde al saldo de capital del precio de la promesa de compraventa y la cláusula ($75.000.000+$50.000.000), en el término o plazo de un (1) año, contado a partir de la suscripción de la presente transacción.

b) **TERCERA : TRANSACCION** : Que de conformidad con los artículos 2469 y s.s. del Código Civil y el artículo 1546 del Código Civil (indemnización de perjuicios equivalentes a la suma de $75.000.000), en concordancia con el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes, por medio de este contrato de transacción, terminan o precaven cualquier litigio eventual sobre la controversia aquí planteada, en especial de iniciar ante un **JUZGADO CIVIL**, el proceso verbal declarativo y/o ejecutivo contra **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**.

c) **MERITO EJECUTIVO:** Conforme lo anterior las partes han logrado un acuerdo frente a los conceptos adeudados, en consideración a que los interesados hemos aceptado el acuerdo de voluntades que contiene el presente documento, de sumo, manifestamos que nos declaramos conformes y se aprueba, dejando constancia los interesados de que el presente acuerdo de voluntades hace tránsito a Cosa

Juzgada, y PRESTA MERITO EJECUTIVO ante las autoridades judiciales y extrajudiciales competentes, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo (422) del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Para constancia se firma por las partes **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** y **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO** a los Veinticuatro (24) días de JUNIO de Dos mil veinte y uno (2021) y se autentica ante Notario Público en Yumbo –Valle, y por **YAMILETH CARDONA CHAVEZ,** en la ciudad de Atlanta (Estados Unidos de Norte América).

FIRMAS DE LAS PARTES :

JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO
C.C. N° 6.341.165 de La Cumbre

YAMILETH CARDONA CHAVEZ
C.C. Nº 31.478.480 de Yumbo

Jesus Ferney Mambuscay Martines
FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ
C.C. No 76.302.058 del Tambo

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3547515

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76302058 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jesus Ferney Mambuscay M

n4m65nwp6zw0
24/06/2021 - 15:19:09

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ, sobre: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

Notaría Segunda de Yumbo - Valle

CEILA HAUSWALD TIQUE

Notario Segundo (2) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m65nwp6zw0

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

3545384

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Yumbo, compareció: JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6341165 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

v4z2v31dnlo5
24/06/2021 - 14:40:23

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, sobre: CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL.

Notaría Segunda de Yumbo Valle

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA CEILA HAUSWALD TIQUE YUMBO - VALLE

CEILA HAUSWALD TIQUE

Notario Segundo (2) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2v31dnlo5

NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 184

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE,** Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció el señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.058 expedida en El Tambo (Cauca), ocupación: desempleado, de estado civil: Soltero, domiciliado y residente: Calle 4 No. 4 – 49 Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo (Valle), Tel: 3128844319 con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre los hechos que le consta. **SEGUNDO:** Manifiesto que desde hace trece (13) meses no convivo en unión marital de hecho con la señora ELIZABEHT TROCHEZ TROCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.747 expedida en la Ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre EVELIA DORADO MARTINEZ por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi salud y manutención. Es todo. **IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTA QUE CONOCE EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo en otro motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: $13.800. IVA: $2.622 Resolución 00536 del 22-01-2021 modificado por resolución 00545 del 25-01-2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DECLARANTE,

Jesus Ferney Mambuscay

JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTIÑEZ

INDICE DERECHO

NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 184

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE,** Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció el señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.058 expedida en El Tambo (Cauca), ocupación: desempleado, de estado civil: Soltero, domiciliado y residente: Calle 4 No. 4 – 49 Barrio Belalcázar del Municipio de Yumbo (Valle), Tel: 3128844319 con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre los hechos que le consta. **SEGUNDO:** Manifiesto que desde hace trece (13) meses no convivo en unión marital de hecho con la señora ELIZABEHT TROCHEZ TROCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.983.747 expedida en la Ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre EVELIA DORADO MARTINEZ por el hecho de estar enfermo y desde entonces vivo con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi salud y manutención. Es todo. **IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTA QUE CONOCE EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo en otro motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: $13.800. IVA: $2.622 Resolución 00536 del 22-01-2021 modificado por resolución 00545 del 25-01-2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DECLARANTE,

Jesus Ferney Mambuscay

JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ

INDICE DERECHO

Calle 5 No. 3 - 49 Barrio Belalcázar – Yumbo
Email. notariasegundayumbo@gmail.com
Tel. 6954955

IVÁN OSORIO, MD
CONSULTORIO PSIQUIATRICO

CERTIFICADO MEDICO

Cali, marzo 2 de 2021

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN
UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Ciudad

El día de hoy realicé la valoración psiquiatrica del señor **JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ,** identificado con cedula de ciudadanía número 76302058 de El Tambo (Cauca), nacido el 19 de marzo de 1971 en El Tambo (Cauca), estado civil separado (un hijo), escolaridad primaria completa, ninguna ocupación por su limitación física, residente en la calle 4 # 4-49 del barrio Belalcazar de Yumbo (Valle). Su EPS es SOS Comfandi.

El paciente y su apoderado solicitan que se le realice una evaluación psiquiatrica para presentarla en un procedimiento de conciliación que piensan realizar en su institución.

RESUMEN DE CASO

Examinada la historia clínica psiquiátrica aportada por el familiar, señor JESUS EDINSON VIVAS DORADO, hermano medio del paciente, identificado con cedula de ciudadanía numero 10306707 de Popayán (Cauca), conviviente; y entrevistado el paciente puedo corroborar que fue una persona funcional en su labor como comerciante de quesos en el municipio de Yumbo y dueño de un establecimiento comercial en la plaza de mercado del municipio asi como en sus relaciones interpersonales.

Al parecer desde hacia varios años presentaba eventos convulsivos de tipo tónico clónico generalizados de inicio en la edad adulta que habían requerido manejo farmacologico pero no tenían un adecuado diagnostico etiológico ni seguimiento. Además refieren que presentaba agresividad y alteraciones de memoria de tipo insidioso. Según la historia clínica aportada el 11 de noviembre de 2019 después de una ingesta de licor presento un estado convulsivo prolongado a raíz de un accidente cerebral vascular de tipo hemorrágico que requirió hospitalizacion y valoración por neurocirugía y como consecuencia presentó secuelas físicas de ataxia, afasia y limitación cognitiva. No fue necesario intervenirlo quirúrgicamente y el diagnostico definitivo fue una hemorragia subaracnoidea, demencia y epilepsia. Se le dejo manejo con levetiracetam, lacosamida y controles por

Juan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

neurología. A partir de lo cual su estado mental permaneció alterado con amnesia del episodio, ataxia, apraxia y dificultad para movilizarse por espacio de un mes con recuperación paulatina desde entonces.

El deterioro del sensorio fue inicialmente con perdida de su funcionalidad y capacidad para valerse por si mismo. No reportan alteración de su comportamiento, irritabilidad o labilidad del afecto con el paso del tiempo su conducta ha sido tranquila a pesar de los conflictos con su expareja que lo entregó a sus familiares biológicos desde su egreso hospitalario. En el momento toma medicación anticonvulsivante. Ha tenido nuevas crisis convulsiva desde entonces y usa anticonvulsivante con buena adherencia. No toma antihipertensivos ni otros medicamentos.

SITUACION FUNCIONAL

La situación del paciente a lo largo de este año ha sido disfuncional actualmente estabilizada parcialmente pero como secuela menoscabo de sus habilidades sociales y deterioro de funcionalidad hasta hacerlo dependiente de otros hasta la fecha. Según el paciente hace dos meses pudo recuperar su capacidad mental hasta una condición funcional aceptable.

SITUACION FAMILIAR Y CONFLICTO DE PAREJA

El paciente argumenta sobre su situación actual de conflicto con su expareja de esta manera: "es que ella hace como doce meses no me deja ir a mi casa diciendo que todavía se debía. Me sacó de allá y no paga ni nada. Ella se quedo con mi negocio, con mis dos casas, con mi carro, no me da ni comida y no me dice porque. No se que será que ella quiere. Como yo estaba enfermo dirá que yo no sirvo para nada. Ella se puso a trabajar con su familia. Yo no me fui de la casa sino que ella me fue a dejar en la casa de mi mamá. Allá me entraron y toda la medicina y los remedios que me han dado son de mi mamá. Ni siquiera un bocado de comida me ha dado. Desde entonces ella no me habla. Yo deje harta mercancía y me dicen que eso esta casi vacío. Yo creo que yo podría volver a manejarlo. Yo tenia una ruta para La Cumbre para llevar la mercancía y para eso necesitaba el carro.

EXAMEN PSIQUIATRICO

Al examen el paciente aparenta la edad, permanece en su silla sin interactuar. Afecto restringido con semblante aplanado. Al interrogarlo responde de forma apropiada. Coherente y relevante con pobreza ideativa y escaso insight sobre su problema. Concreto. No alteración de sensopercepción. Sensorio comprometido parcialmente en orientación temporal, atención, memoria reciente, praxia. Conserva el calculo y la lexia. Juicio debilitado. Obedece ordenes simples del familiar y del entrevistador.

DIAGNOSTICO PSIQUIATRICO

Su diagnostico psiquiátrico es **epilepsia tónico clónica de inicio tardío, secuelas psicológicas de accidente cerebral vascular de tipo hemorrágico, disfasia post ACV, alteración de personalidad prolongada post ACV y un trastorno de deterioro cognitivo leve posterior al ACV.**

Juan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

Los síntomas actuales no configuran un **trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular** como se diagnostico en algun momento de su historia clínica sin argumentos clínicos.

PRONOSTICO

El paciente tiene un funcionamiento restringido, con limitación cognitiva que le dificulta realizar su labor habitual y posiblemente necesite atención médica toda la vida, pero es evidente que a lo largo del periodo de recuperación después de su accidente el paciente ha obtenido avances a pesar de las carencias en terapia física, del lenguaje y ocupacional lo cual indica que posiblemente pueda mejorar aun mas si se insiste en el apoyo para modificar su funcionalidad

Su cuadro es una secuela física y cognitiva de su ACV y es necesaria la terapia física y ocupacional para mejorar la condición y estabilización del cuadro neurológico.

NECESIDADES DE APOYO

El paciente no necesita ayuda para sus actividades de la vida en el hogar, es independiente en su aseo y cuidado, tiene control de esfínteres, puede utilizar el servicio y encargarse de su ropa, puede vestirse solo, puede bañarse solo y cuidar de su aseo personal. Es capaz de manejar aparatos domesticos.

No tiene necesidad de apoyo para la vida en comunidad y no requiere supervisión de otros para moverse de un sitio a otro en transporte publico, participar en actividades recreativas o de ocio con sus familiares, usar servicios públicos de la comunidad, ir a visitar a familiares y conocidos, participar en actividades comunitarias, ir de compras o adquirir bienes o servicios y acceder a edificios públicos sin ayuda.

No tiene actividades de aprendizaje o de terapia que mejoren su funcionalidad o que le faciliten la vida pero puede participar en actividades educativas y puede hacerlo con facilidad en actividades que impliquen estrategias de autodeterminación. .

Puede tomar su medicación de forma independiente aunque requiere alguna supervisión y apoyo. Requiere ayuda para acudir a los servicios de salud y de emergencia pues sus citas son en otra ciudad.

Aunque su accidente cerebral vascular y su problema neurológico dejaron algunas secuelas cognitivas puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algun apoyo.

Atentamente,

Ivan Osorio Sabogal
MEDICO PSIQUIATRA
R.M. 01267 MINSALUD
C.C. 18.389.418

IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL
Médico psiquiatra
CC 18.389.418 de Calarcá
Registro medico 01267 de Minsalud

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARIA UNICA
DEL CIRCULO DE YUMBO

Dr. RAUL JIMENEZ FRANCO
Notario

Carrera 3 No. 4 - 31 PBX: 669 5001 - 669 3887 Telefax: 669 5950
E-mail: notariadeyumbo@hotmail.com
www.notariaunicayumbo.com.co

PRIMERA Copia de la Escritura Pública N° 0325 de fecha _____ del 20 ____

Que se expide para: LILIANA CARDONA CHAVEZ

CLASE DE ACTO JURIDICO

PODER GENERAL

OTORGANTES

LILIANA CARDONA CHAVEZ

YAMILE CARDONA CHAVEZ

YUMBO 03 MARZO 2.014

MATRICULA INMOBILIARIA N°

REGISTRO DE HIPOTECAS: Señor usuario no olvide la formalidad del registro de este instrumento. El registro de la hipoteca debe hacerse dentro de los noventa días siguientes

República de Colombia

Aa010751100

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO VALLE

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:CERO TRESCIENTOS VEINTICINCO (0325)

LUGAR Y FECHA DE OTORGAMIENTO: YUMBO, (26) DEL MES FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014) **********

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL **********

PODERDANTE: YAMILE CARDONA CHAVEZ, con C.C .31.478.480 de Yumbo Valle.**********

APODERADA: LILIANA CARDONA CHAVEZ, con C.C 31.484.113 de Yumbo Valle**********

En el Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia **a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero del año Dos Mil Catorce (2014),** ante mí **HERMAN GILBERTO JIMENEZ FRANCO** Notario Encargado y Único de éste Círculo de Yumbo, compareció (eron): **YAMILE CARDONA CHAVEZ,** mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **31.478.480** de Yumbo Valle, Domiciliada y residente en Atlanta, Georgia, U.S.A., de transito por el Municipio de Yumbo Valle, de estado civil soltera sin unión marital de hecho , manifestó que obrando en su propio nombre confiere **PODER GENERAL** con todas las facultades dispositivas y administrativas a la señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.484.113** de Yumbo Valle, domiciliada y residente en este Municipio de yumbo Valle , para que celebre y ejecute los siguientes actos y contratos. **PRIMERO:** Para que administre los bienes de la poderdante, sean muebles ó inmuebles, recaude sus productos, y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición, de garantía o de administración, enajene, venda o compre bienes inmuebles en su representación. **SEGUNDO:** Para que exijan, cobren y perciban cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies que se adeuden a la poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. **TERCERO:** Para que pague a los acreedores de la poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. **CUARTO:** Para que exija y admitan cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que reconozcan a favor de la poderdante, sean reales o personales. **QUINTO**: Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de el (la) (los) otorgante (s), admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están

obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a el (la) (los) poderdante (s), las apruebe o impruebe, y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo, otorgando los finiquitos correspondiente. **SEPTIMO**: Para que condone total o parcialmente las deudas a favor de el (la) (los) poderdante (s) y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. **OCTAVO:** Para que ratifique ampliamente en nombre de el (la) (los) poderdante (s) toda clase de contrato celebrado por ella. **NOVENO**: Para que asegure las obligaciones de el (la) (los) poderdante (s), o las que contraiga a nombre de esta, con hipoteca sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles; o para que las cancele en caso de existencia. **DECIMO**: Para que tome para el (la) (los) poderdante (s), o dé por cuenta de ella, dinero en mutuo con facultad de estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones. **DECIMO PRIMERO:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se defieran a el (la) (los) poderdante (s), para que las repudie o acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. **DECIMA SEGUNDA:** Para que nove las obligaciones de el (la) (los) poderdante (s) o las que contraiga a favor de el (ella) (ellos) y para que transija o Concilie los pleitos, deudas y diferencias que ocurran relativas a los derechos y a las obligaciones de la poderdante. **DECIMA TERCERA:** Para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles de el (la) (los) poderdante (s). **DECIMA CUARTA**: Para que represente a el (la) (los) poderdante (s), con las más amplias facultades en las sociedades, o compañías de que sea socia o accionista; y para que celebre en nombre de la poderdante, contratos de sociedad o de cualquier tipo comercial y aporte toda clase de bienes de la poderdante. **DECIMA QUINTA:** Para que celebre contratos de cuenta corriente o de cuenta de ahorros en nombre de el (la) (los) poderdante (s), así como para cancelar las mismas, consignar a ellas o hacer retiros totales o parciales, y en todo caso para tener acceso ilimitado; también para retirar Certificados de Depósito a Termino o cualesquiera otro título valor ante cualquier entidad. **DECIMA SEXTA**: Para que represente a la Poderdante, ante las corporaciones, funcionarios o empleados de los entes legislativos, ejecutivo, judicial y contencioso y de carácter privado, planes de salud y seguridad social, en toda clase de peticiones, actuaciones, tramites o procesos, actos diligencias o gestiones en que la poderdante tenga que intervenir directa e indirectamente. **DECIMA SEPTIMA**: Para que sustituya total o parcialmente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

este **PODER** y revoque sustituciones y en general, para que asuma la personería de el (la) (los) poderdante (s) siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en los actos y negocios que le interese. **DECIMA OCTAVA:** Para que represente a el (la) (los) poderdante (s) en cualquier actuación judicial, extrajudicial, comercial y crediticia con bancos, cooperativas y entidades privadas. **DECIMA NOVENA**: Para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales que los representen en casos actuales o futuros y ante las autoridades competentes. en cualquier parte del territorio nacional , presente denuncias penales, civiles, comerciales, administrativas por cualquier hecho que atente contra sus derechos o intereses y además se constituya en parte civil. Que este **PODER GENERAL**, en todos los casos y para todos los efectos, lo otorgan, definitivamente, con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la Ley, por lo cual debe entenderse conferido sin limitación alguna, no solo para lo expresamente previsto, sino para todas las diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas, accesorias o complementarias, con capacidad para recibir, desistir, sustituir, transigir, cancelar, recurrir, intervenir, excepcionar, reasumir, postular, demandar, litigar, pedir, conciliar y renunciar. **Presente** la señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.**31.484.113 de Yumbo Valle**, manifiesta que acepta la presente escritura junto con el poder que la misma contiene por estar en todo de acuerdo. Leído el presente instrumento por los comparecientes, enterados de su contenido, le dieron su Consentimiento y en prueba de ello lo firman junto con el suscrito notario quien en esta forma lo autoriza. Derechos Notariales $47.300.oo, Decreto 1681 de septiembre 16 de 1.996 y Decreto 0188 de 12 de febrero de 2.013, Resolución 0088 del 08 de enero del 2014 .I.V.A.$ 10.448.oo, Recaudos $ 9.200.oo. La presente escritura pública se corrió en las hojas de papel Notarial No.Aa010751100, Aa010751101**********

LA PODERDANTE:

01 202901

NOTARIA UNICA YUMBO
ESCRITURACIÓN

YAMILE CARDONA CHAVEZ
C.C 31.478.480

Fecha: Hora:

YAMILE CARDONA CHAVEZ

Indice Derecho

C.C.31.478.480 de Yumbo Valle.
DIRECCION: Calle 7 # 3-24.
TELEFONO: 313. 6263590
LA APODERADA:

01 202903
NOTARIA UNICA YUMBO
ESCRITURACIÓN

LILIANA CARDONA CHAVEZ
C.C 31.484.113
Fecha: Hora:

Liliana Cardona Ch.
LILIANA CARDONA CHAVEZ
C.C. 31.484.113 de Yumbo Valle
DIRECCION: Calle 7 # 3-24
TELEFONO 313 6263590

Indice Derecho

EL NOTARIO ENCARGADO

DR. HERMAN GILBERTO JIMENEZ FRANCO

JRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE YUMBO (V)
Expedida PRIMERA copia
de la escritura pública No. 0325
Fecha 26 FEBRERO 2.014
Que se expide en DOS (2) hojas
Nombre LILIANA CARDONA CHAVEZ
Yumbo 03 MARZO 2.014
El Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ÚNICA DE YUMBO
HERMAN G. JIMENEZ FRANCO
NOTARIO ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

NOTARÍA PRIMERA
DEL CIRCULO DE YUMBO

DR. RAUL JIMENEZ FRANCO
NOTARIO

Carrera 3 No. 4- 31 PBX: 669 5001 -- 669 3887 Telefax: 669 5964
E-mail: notariadeyumbo @ hotmail.com
www.notariaunicayumbo.com.co
notariau.yumbo@supernotariado.gov.co

PRIMERA 589 09 DE ABRIL 19

_____copia de la escritura pública N°_____de fecha_____de 20____

Que se expide para: LILIANA CARDONA CHAVEZ

CLASE DE ACTO JURÍDICO

PODER GENERAL

LILIANA CARDONA CHAVEZ

Otorgantes

12 DE ABRIL DE 2019

YUMBO,_____

MATRICULA INMOBILIARIA N°

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO

ESCRITURA PÚBLICA No. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE (589).-----------------
FECHA: NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
--- IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA---

CLASE DE ACTO	CODIGO	CUANTIA
PODER GENERAL	-----	SIN CUANTIA

--- DESCRIPCION DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO ---

CALIDAD	NOMBRE	IDENTIFICACION
MANDANTE	JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO	C.C. Nº. 6.341.165
MANDATARIO	LILIANA CARDONA CHAVEZ	C.C. Nº. 31.484.113

En la ciudad de **YUMBO**, del Departamento de **VALLE DEL CAUCA**, República de Colombia, a los **NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE** (2019)., AL DESPACHO DE LA NOTARIA **PRIMERA** DEL CIRCULO DE **YUMBO**, CUYO CARGO EJERCE **HERMAN GILBERTO JIMÉNEZ FRANCO, NOTARIO** PRIMERO DEL CIRCULO DE **YUMBO --NOTARIO ENCARGADO.** .-------------------

--- **COMPARECENCIA** ---

Compareció JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, mayor de edad, vecino (a) de YUMBO, identificado (a) con la **CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 6.341.165**, de estado civil **CASADO**, y hábil para contratar y obligarse, quien obra en su nombre y representación y realizó las siguientes:.--

--------**ESTIPULACIONES** -------

Que por medio de esta escritura confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, con las más irrestrictas facultades dispositivas y administrativas, a **LILIANA CARDONA CHAVEZ, MAYOR DE EDAD, VECINA DE YUMBO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA Nº 31.484.113, DE ESTADO CIVIL CASADA** para que en nombre y representación del compareciente, actúe en todos los negocios jurídicos y actos jurídicos tanto en su celebración como en ejecución y con relación a todos sus bienes, de la siguiente forma: **PRIMERO:** Para que administre los bienes del Poderdante, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o de administración,

SEGUNDO: Para que exija, cobre y perciba cualesquier cantidades de dinero, o de otras especies que se adeuden al Poderdante, expida recibos y haga las cancelaciones correspondientes; **TERCERO:** Para que pague a los Acreedores del Poderdante y haga con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias; **CUARTO**: Para que admita y exija cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del Poderdante, sean reales o personales; **QUINTO:** Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del Poderdante, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que están obligados a dar y para que remate los bienes en proceso; **SEXTO:** Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, e saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente; **SÉPTIMO:** Para que condone total o parcialmente las deudas a favor del Poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones; **OCTAVO**: Para que venda, permute o hipoteque los bienes inmuebles del Poderdante, venda, permute o de en prenda los bienes muebles del Poderdante; reciba los dineros correspondientes y firme las escrituras o documentos que sean del caso; para que compre bienes muebles o inmuebles, establezca su forma de pago y cancele el valor de los mismos; **NOVENO:** Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias deferidas al Poderdante, las repudie y acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan; Para que ratifique en nombre del Poderdante, contratos de compraventa o de permuta de muebles o inmuebles celebrados por el.- **DECIMO:** Para que constituya servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del Poderdante o Para QUE EN NOMBRE DEL PODERDANTE CONSTITUYA FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL DETERMINANDO LOS FIDEICOMISARIOS Y BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS, O LOS CANCELE, O CELEBRE ACTO DE RESTITUCION DE BIENES SOMETIDOS A FIDEICOMISO CIVIL O FIDUCIA MERCANTIL, O CELEBRE EN MI NOMBRE CUALQUIER CONTRATO TÍPICO O ATIPICO BAJO LA LEGISLACION CIVIL O COMERCIAL DE COLOMBIA O DE OTRO PAÍS SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVENGA LAS NORMAS DE ORDEN PUBLICO QUE RIGEN EL DERECHO COLOMBIANO; **DECIMO PRIMERO:** Para que asegure las obligaciones del Poderdante o de terceros, o las que contraiga en nombre de aquel,

sean con hipoteca sobre bienes inmuebles o con prenda sobre los bienes muebles. Para el caso de obligaciones de terceros se requiere autorización expresa y previa del exponente; **DÉCIMO SEGUNDO:** Para que nove obligaciones del Poderdante o las contraiga a favor de el y para que transija los pleitos, dudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y las obligaciones del Poderdante, bien sea para precaver litigios o poner fin a los existentes; **DÉCIMO TERCERO:** Para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley o con la costumbre, los pleitos, dudas y diferencias que existieren entre el Poderdante y terceros, pudiendo constituir apoderados con amplias facultades para que represente al Poderdante en el respectivo proceso arbitral; **DÉCIMO CUARTO:** Para que tome para el Poderdante o de por cuenta de él, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés con plazos y demás condiciones de contrato de mutuo. **DÉCIMO QUINTO:** Para que celebre a nombre del Poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualesquiera clase de bienes del Poderdante y represente a éste en las sociedades o compañías en que sea socia o accionista, con voz y voto. **DÉCIMO SEXTO:** Para que celebre contratos de cuenta corriente en cualesquiera de los Bancos o Corporaciones de esta ciudad o del País y del exterior, consigne los dineros y gire cheques para asuntos relacionados con los negocios que aquí le confieren; **DÉCIMO SÉPTIMO:** Para que gire, ordene girar, endose proteste acepte y afiance letras de cambio y en general para que celebre el contrato de cambio en todas las manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relacionados con instrumentos negociables; **DÉCIMO OCTAVO:** Para que represente al Poderdante judicial y extrajudicial en cualquier actuación, ante cualesquiera Corporación, entidad, funcionarios o empleados, de los órdenes legislativos, ejecutivos, judiciales y contencioso en cualquiera peticiones, Actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que los Poderdantes tengan que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante o como demandado; o como coadyuvante de cualquiera de las partes y sea para iniciar o seguir tales peticiones, juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. **DÉCIMO NOVENO:** Para que concurra a concordatos y a Juntas Generales de Acreedores, de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en ellas las propuestas de arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en ellas debe hacerse. **VIGÉSIMO:** Para Que

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - No tiene costo para el usuario
10814DHMDAOMVCa

desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de las articulaciones o incidentes que promueva. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Para que intervenga, con las mas amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disoluciones y liquidación de las sociedades o compañías de que los Poderdantes sea socios o accionistas, asi como en la división de los bienes de dicha sociedad de que el Poderdante sea socios o accionistas , así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y, en general, para que asuma la personería del Poderdante siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos; **VIGÉSIMO TERCERO:** Para que **Adquiera** para el Poderdante a titulo oneroso o gratuito o cualquier otro título, bienes muebles o inmuebles y pacte las modalidades de cada negocio, pudiendo constituir Hipotecas para garantizar el pago del precio o parte de èl en los inmuebles y prendas sobre los bienes muebles, quedando facultado para convenir el plazo, el tipo de interés.- **VIGÉSIMO CUARTO:** Para dar en arrendamiento por Escritura Publica o documento privado con las limitaciones legales, los bienes raíces de el mandante.- **VIGÉSIMO QUINTO:** Para efectos de lo establecido en el Articulo 6° de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, EL APODERADO queda facultado para responder bajo la gravedad del juramento la indagatoria que el Notario Publico de cualquier Circulo realice, al otorgamiento de toda Escritura de venta, adquisición o constitución de gravámenes y derechos reales sobre inmuebles, en relación con el estado civil del Poderdante y la situación de su sociedad conyugal, y sobre la existencia de afectación a vivienda familiar del inmueble correspondiente. Para ese efecto el exponente se comprometen a informar al APODERADO sobre el estado civil y demás aspectos sobre los cuales deba responder indagatoria en su nombre, bajo la gravedad de juramento o no. Queda también facultado para constituir, levantar y consentir afectación a vivienda familiar sobre bienes inmuebles, firmar escritura de constitución de Patrimonio de Familia Inembargable, Constitución, Cancelación y sustitución de Patrimonio de Familia inembargable y/o cancelación de Patrimonio de Familia del cual sea beneficiario el

Aa058600753 Ca315438538

Poderdante, de constitución o cancelación de usufructo y para firmar cualquier escritura de aclaración que requiera ser otorgada a nombre del mandante. Esta facultad se extiende para la constitución y cancelación de cualesquier gravamen o limitación de dominio de los establecidos en nuestra legislación civil o comercial (TALES COMO EL REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, EL DERECHO DE USO, EL DERECHO DE USUFRUCTO, EL DERECHO DE HABITACIÓN, LAS SERVIDUMBRES ACTIVAS Y PASIVAS, ETC). **VIGÉSIMO SEXTO:** Para que lleve a cabo todo lo relacionado con los traspasos de los vehículos de propiedad del Poderdante, haga entrega de los mismos a paz y salvo por concepto de impuesto multas y además que se adeudan ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, para que me represente en los trámites con la DIAN -firmar declaración de recta y los documentos requeridos para tal fin. **VIGÉSIMO SÉPTIMO** : Para que aclare toda clase de escritura, venta, cesión, sociedades, permutas, sucesiones, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar cancelación de afectación a vivienda, hipotecas, y todo lo a relación con el mandato aquí conferido .- Para que otorgue y firme PODERES ESPECIALES a ABOGADOS titulados a efecto de que adelanten con las mas irrestrictas facultades, procesos de índole civil, laboral, penal, administrativo, acordando con ellos mismos términos de los poderes, honorarios y demás facultades que estime convenientes, y en especial: las de recibir, desistir, transigir, reasumir sustituciones, conciliar, denunciar bienes, pedir y aportar pruebas, interponer todos los recursos del caso, y demás facultades inherentes al mandato, de manera que no quede sin representación suficiente en instante alguno. **VIGÉSIMO OCTAVO: para que tome para el poderdante, dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés plazo y demas condiciones, para firmar los documentos de deuda y demas documentos requeridos por la entidad acreedora, para recibir el valor de los créditos, para constituir garantías hipotecarias abiertas, de primer grado, sin límite de cuantia sobre mis bienes, tomar los seguros exigidos por las entidades acreedoras y endosarlos a su favor, recibir las proyecciones de los créditos. VIGÉSIMO NOVENO: Para que adquiera bienes inmuebles para el poderdante, suscriba las promesas de compraventa, para que comparezcan a firmar las escrituras correspondientes,**

10773ASMOIOEVVP
Cadena S.A. 16-11-18
Cadena S.A. 07-03-19

10813MDADMVCa7H

con facultades para afectar o no a vivienda familiar los respectivos inmuebles y para declarar bajo la gravedad del juramento que mi estado civil es el anotado en esta escritura. TRIGESIMO: Para celebrar encargos fiduciarios de inversión requeridos para adquisición de inmuebles, durante la etapa llamada Pre-venta. Esta facultad se extiende a la suscripción de todos los documentos necesarios para ello, entre otros la vinculación al Fondo Común Ordinario, la suscripción de todos los formatos de autorización, reportes, declaración de origen de fondos, autorizaciones de consulta a centrales de información crediticia y comprobaciones necesarias para efectos de prevención de operaciones de lavado de activos. TRIGESIMO PRIMERO: YO JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA SEÑORA LILIANA CARDONA CHAVEZ, PARA QUE ACTUÉ EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y PUEDA REALIZAR TRANSFERENCIAS , ENVIOS INTERNACIONALES DE DINERO , NEGOCIACION DE DIVISAS Y RETIROS EN CAJA DE MI CUENTA DE AHORROS NUMERO 752-940823-87 DE BANCOLOMBIA S.A .----------

- ADVERTENCIAS Y CONSTANCIAS DEL NOTARIO -

El Notario advirtió al compareciente: 1) Que las declaraciones emitidas por él deben obedecer a la verdad; 2) Que es responsable penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno del compareciente que no se expresó en este documento. 4) Que es obligación del compareciente verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, los números de matriculas inmobiliarias, fichas catastrales, linderos y áreas. 5) **Que debe consignarse este instrumento en el repositorio especial de poderes de la Ventanilla Única del Registro Inmobiliario – VUR – de la Oficina de Registro de Cali (artículo 89, inciso 3 del Decreto 19 de 2012).** Como consecuencia de este advertencia el suscrito Notario deja constancia que el compareciente "DECLARA QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUME TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario por lo anterior informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. El Notario deja constancia que dio a

conocer el contenido del artículo 224 del Decreto 960 de 1970, en el sentido de que "en los actos o contratos unilaterales el pago de los derechos notariales serán de cargo del otorgante que emita la declaración. Si interviniere representante, éste será solidariamente responsable con representado. El Notario deja constancia que conforme al artículo 9 del Decreto 960 de 1970, solo responde por la regularidad formal del instrumento, "**pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos" para celebrar este acto jurídico.**---

-------------OTORGAMIENTO ---------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por el compareciente quien lo aprueba por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento mas adelante lo firma con el suscrito Notario. El compareciente declara que es responsable del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por el compareciente, quien previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparte sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresa su voluntad de manera fidedigna en estas declaraciones y que es consciente de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre él y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. .--

------------ AUTORIZACIÓN ------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, el Notario da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por el compareciente según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por aquél y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente al compareciente sobre las responsabilidades que el presente instrumento genera.---

---------- CIERRE ---------

Se otorgó conforme a los Artículos 8° y 9° del Decreto 960 de 1970.------------------

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	Aa058600751 - Aa058600752 - Aa058600753 - Aa058600754
Derechos	$ 59400
Decreto 188 de 2013 y Resolución 0691 del 24	DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0691

de enero del 2019	DEL 24 DE ENERO DEL 2019
RECAUDOS	$ 12400
IVA	$ 18090
SALVEDADES O CORRECCIONES	

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR JENNIFER REALPE MANRIQUE----------

PODERDANTE----------

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO CON C.C. Nº. 6.341.165		

APODERADO

LILIANA CARDONA CHAVEZ CON C.C Nº 31.484.113	Liliana Cardona Ch.	

HERMAN GILBERTO JIMÉNEZ FRANCO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO – NOTARIO ENCARGADO

DECRETO No. 087 DEL 5 DE ABRIL DE 2019 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO -

NOMBRAMIENTO NOTARIO ENCARGADO

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas - Prohibida su comercialización

Ca315439109

NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO

Es fiel y PRIMERA (1) copia auténtica de la Escritura Pública No. 589 del 9 DE ABRIL DE 2019 Tomada de su original la cual expido y autorizo en SEIS (6) Hojas útiles con destino a: LILIANA CARDONA CHAVEZ
en Yumbo, 12 DE ABRIL DE 2019

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría PRIMERA de YUMBO, consulte con el PIN de seguridad No AA19999976529913 en la página web www.notariaunicayumbo.com.co o al teléfono 669 5001 - 669 3887

Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

Ca315439109

Cadena S.A. Nit.890.930.534-0 07-03-19

10814OVADOOMVCa

Señor:
JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: **PODER ESPECIAL.**

DEMANDANTE: **ELIZABETH TROCHEZ**

DEMANDADOS: **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y YAMILE CARDONA CHAVEZ**

RADICADO: **76001310300920210028300**

LILIANA CARDONA CHAVEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Yumbo en el Valle del Cauca, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113 de Yumbo Valle, con celular y comunicaciones por WP No. 312 776 8662 actuando como apoderada del Señor **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en ATLANTA, GEORGIA (U.S.A), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 expedida en la Cumbre Valle, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, y de la Señora **YAMILE CARDONA CHAVEZ,** mayor de edad, domiciliada y residente en ATLANTA, GEORGIA (U.S.A), identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 de Yumbo Valle, según poder a mí conferido mediante escrituras públicas Número 0325 del día de marzo 03 de 2014 y la 589 de abril 12 de 2019, ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora, **KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.958.286 de Cali de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 337.053 del C.S. de la J, correo de notificación ***karenandreab@outlook.es***, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ante su digno Despacho, **PROCESO VERBAL DE NULIDAD y/o RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** el cual fue impetrado por la Señora ELIZABETH TROCHEZ.

El inmueble objeto de este proceso corresponde a una casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 2 # 2 – 16 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 96.00 Mts2 comprendida dentro de los

siguientes linderos: **NORTE**, Con la Carrera 2; **OCCIDENTE**, Con predio de la Señora Victoria Castaño David, prometido en venta al Señor Carlos Arturo de los Ríos Arcos; **SUR**, Con predio de la Señora Victoria Castaño Cadavid, y, **ORIENTE**, Con predio del Señor Carlos Enrique Zavala Dávalos y otra, inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-684377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con el número predial 01-01-00-00-00-99-00-42-00-00-00-000.

Mi apoderada especial, queda facultado de conformidad con todo lo estipulado en el artículo 77 del C.G del P., y en especial para: Contestar demandas, Transigir derechos o pretensiones, desistir del presente poder y pretensiones, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder total o parcialmente; y en general ejercer la representación de los mandantes dentro de este proceso, sin que pueda alegarse falta de poder para actuar en su nombre. Mi apoderada recibe notificaciones en la carrera 7 No. 5 -42 del municipio de Yumbo, celular y WP No 322 359 9924, correo electrónico: ***karenandreab@outlook.es***

Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi apoderada (o) para los fines aquí indicados.

Del Señor Juez,

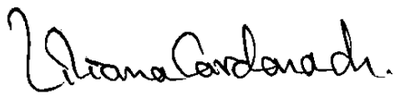

LILIANA CARDONA CHAVEZ
C.C. No. 31.484.113 de Yumbo Valle

Acepto El Poder:

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mi correo electrónico ***karenandreab@outlook.es*** **,** es el que coincide al registrado en la base abogados

MF&S
CONSULTORES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.151.958.286
PORTILLO BURBANO
APELLIDOS
KAREN ANDREA
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-JUL-1995
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57 B+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
15-JUL-2013 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-3100100-00922677-F-1151958286-20170718 0056446284A 2 9910059543

MF&S
CONSULTORES

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
NOMBRES:
KAREN ANDREA
APELLIDOS:
PORTILLO BURBANO
PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
UNIVERSIDAD
COOP. DE COL CALI
FECHA DE GRADO
24/10/2019
CONSEJO SECCIONAL
VALLE
CEDULA
1151958286
FECHA DE EXPEDICIÓN
19/11/2019
TARJETA N°
337054

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 31.484.113
CARDONA CHAVEZ
APELLIDOS
LILIANA
NOMBRES
Liliana Cardona ch.
FIRMA

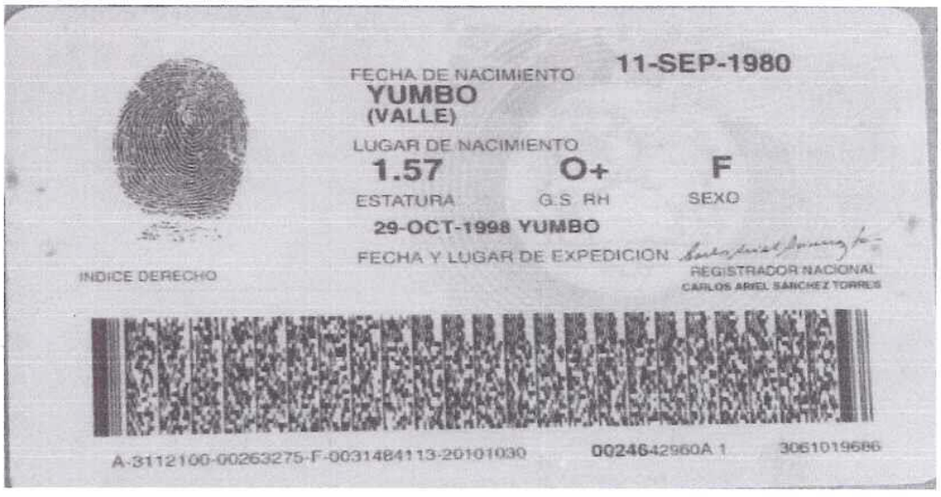
FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1980
YUMBO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.57
ESTATURA
O+
G.S. RH
F
SEXO
29-OCT-1998 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-3112100-00263275-F-0031484113-20101030 0024642960A 1 3061019686

MF&S
CONSULTORES

Santiago de Cali, noviembre 2 de2021

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
DEMANDANTE	**ELIZABETH TROCHEZ**
DEMANDADOS	**JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO**
	YAMILE CARDONA CHAVEZ y OTRO
RADICADO No.	**76001310300920210028300**

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1151.958.286 de Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ mayores de edad, con residencia en la ciudad de Atlanta – Georgia (EEUU), demandados dentro del presente asunto; poder otorgado por parte de la Señora LILIANA CARDONA CHAVEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113 de Yumbo Valle, siendo que mediante poder general según escrituras Públicas Números 0325 de fecha marzo 03 de 2014 y 589 de abril 12 de 2019, de la Notaria Única del Circulo de Yumbo , hoy Notaria Primera, mis representados le otorgaron poder para actuar, acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar en respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del código general del proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

Los demandados que represento en este proceso corresponden a los nombres de JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 de La Cumbre (Valle) y YAMILE CARDONA CHAVEZ con Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 del municipio de Yumbo Valle; mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Atlanta – Georgia, Estados Unidos de Norte América. (USA).

La suscrita apoderada de la demandada corresponde a KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1151.958.286 de Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional T.P. No. 337.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene domicilio profesional en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 3165224183, correo electrónico **karenandreab@outlook.es** y **consultores.mfs@gmail.com**

La suscrita apoderada quiere precisar al despacho con relación a la modalidad administrativa por medio del cual se confirió poder a la suscrita para actuar en este proceso:

1) La señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113de Yumbo, actúa como apoderada general del señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 de La Cumbre (Valle), en los términos de lo señalado en la cláusula Décimo Octava de la escritura pública No 589 de fecha abril 12 de 2019 de la notaría Primera de Yumbo confiere poder para actuar en trámite judicial a la suscrita para representar a su mandante JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO. Mediante escrito la señora me ha conferido poder para actuar en este proceso a nombre de uno de los demandados.

2) La señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ** actúa como apoderada general de YAMILE CARDONA CHAVEZ con Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 del municipio de Yumbo Valle en los términos de lo señalado en la cláusula Décimo Sexta de la escritura pública No 0325 de marzo 03 de 2014 de la notaría única de Yumbo, hoy Notaria Primera, confiere poder para actuar en trámite judicial a la suscrita para representar a su mandante YAMILE CARDONA CHAVEZ. Mediante escrito la señora me ha conferido poder para actuar en este proceso a nombre de una de las demandadas.

3) De manera adicional, mediante escrito personal suscrito el día octubre 28 de 2021 En la ciudad de GEORGIA en de los Estados Unidos de Norte América (USA) en donde residen la pareja de esposos YAMILE CARDONA CHAVEZ y Señor JAIMEN

RODRIGUEZ TRUJILLO, se me confirió por ellos poder para representarlos en este proceso. Las firmas en original fueron reconocidas ante Notaria MILAGRO MARTINEZ en condado GWINNETT de la ciudad de GEORGIA. Tal escrito se anexa a este trámite para que obre como poder para actuar a su nombre en este trámite judicial. De hecho, debo precisar ante el despacho judicial que desde el día viernes octubre 29 de 2021 he presentado un escrito en versión digital a su despacho en uso de ese poder conferido a mi nombre, para solicitar se me notificara del contenido de este proceso, pues sólo conocíamos de su existencia por referencia de terceros.

En todo caso, los documentos originales que se anexan en versión digital para esta contestación, están a disposición del despacho y bajo la custodia de la suscrita profesional del derecho.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: Es absolutamente cierto. Es una afirmación de la demandante que no admite controversia y así deberá de señalarse en la sentencia que ponga fin a este proceso, pues se trata de un hecho que las partes reconocemos como un hecho probado. Mis poderdantes y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez son las únicas personas que suscribieron un contrato de promesa de compraventa con las características del inmueble a que hace referencia el hecho primero de la demanda. Ellos son los únicos contratantes en el documento privado que nos ocupa y así deberá de declararlo finalmente el despacho.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: El segundo hecho de la demanda es parcialmente cierto, pero también es parcialmente falso. Es cierto en cuanto a que mis poderdantes celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble citado y que mi poderdante Yamile Cardona no lo suscribió formalmente no obstante citarse en el encabezado del mismo instrumento privado. El contrato terminó siendo firmado únicamente por el señor Jaime Rodríguez Trujillo y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Lo que consideramos absoluta mente falso es que la señora Elizabeth Trochez, tenga relación alguna con la referida promesa de compraventa. La señora Troches, No suscribió ni participó de la promesa de compraventa. Con relación al segundo componente de este hecho: Mis poderdantes y la suscrita desconocemos sí la señora Elizabeth Trochez era o no era compañera permanente del Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez, pues nada de ello nos consta y nada de ello se dejó como constancia en los acuerdos escritos que realizaron mis poderdantes con el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. En la

actualidad nunca nos ha sido comunicado formalmente por autoridad administrativa o judicial que entre ellos haya existido o exista una sociedad patrimonial como lo afirma el hecho segundo de esta demanda. La referida unión marital o sociedad patrimonial no nos consta y será objeto de reconocimiento o no por la autoridad competente, lo que no corresponde a la naturaleza de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: El hecho tercero es cierto tal como consta en la promesa de compraventa.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: El hecho cuarto es cierto en cuanto se refiere a la forma cómo se estableció el pago para la tradición definitiva del inmueble prometido en compraventa. Sin embargo, el demandante incurre en una grave imprecisión, por qué establece como un hecho futuro que un saldo se pagará entre el 8 de abril y del año 2019 y el 8 de abril del año 2020. Su afirmación es imprecisa por qué se trata de un hecho pasado, pues en la fecha de contestación de esta demanda transcurre ya el día 3 de noviembre del año 2021 y su afirmación en futuro es absolutamente falsa porque los pagos del único promitente comprador (Jesús Ferney Mambuscay Martínez) no se realizaron tal como se insinúa en el hecho cuarto, por la demandante.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: El hecho quinto es parcialmente falso. No es cierto que la totalidad de las cuotas fueron canceladas posteriormente por la señora Elizabeth Trochez. Muchos de esos pagos se hicieron de diferentes maneras y con diferentes modalidades. Es importante precisar que algunos pagos se hicieron de manera personal a mis poderdantes en un establecimiento de comercio de propiedad de El Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez cuando esté no se encontraba en el lugar y se desconoce el origen y la propiedad del dinero que se entregaba para ese pago en particular. No es cierto que los pagos adicionales los hiciera de sus propios recursos la demandante, tal afirmación es temeraria y debe de probarse dentro de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: El hecho sexto contiene afirmaciones que no nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso. Sólo podemos referir que tenemos en nuestro poder y anexamos como prueba en este proceso, un documento suscrito personalmente por el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez de fecha 2 de marzo de 2021 y suscrito ante la notaría segunda del municipio de Yumbo como acta 184, en la que en sus propias palabras afirma lo siguiente:

"…Manifiesto que desde hace 13 meses no convivo en unión marital de hecho con la señora Elizabeth Trochez Trochez identificada con CC No. 66.983.747 expedida en la ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre, (…) por el hecho de estar enfermo y desde entonces vico con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi manutención..."

Es importante aclarar el despacho que, si dicha declaración fue hecha el día 2 de marzo de 2021, se debe entender que la convivencia de las partes cesó desde el día 2 de febrero del año 2020.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Son afirmaciones que deben de probarse por la demandante. Tuvimos conocimiento que efectivamente el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez presentó una situación de salud que lo incapacito en algunas de sus actividades comerciales. Sin embargo, el mismo nos hizo entrega de un dictamen de valoración médica suscrita por el doctor IVAN ALBERTO OSORIO SANDOVAL, de fecha 2 de marzo de 2021, en la que manifiesta que:

"…el paciente revisado no configura un trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular, por lo que puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algún apoyo…"

La suscrita apoderada no comprende Cómo en el hecho séptimo de la demanda presentada se afirme que el demandado no tiene capacidad para actuar sin que se acredite formalmente una sentencia de interdicción qué pruebe tal afirmación. Tampoco es comprensible que se invoca que una persona es incapaz para hacer representa para representarse a sí misma, pero simultáneamente se le presenta una demanda como si fuera una persona capaz para ejercer su propia representación

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: El hecho octavo es parcialmente cierto, pues tal cómo se dijo en el hecho séptimo si tuvieron conocimiento mis poderdantes de una situación de salud temporal del señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Sin embargo, posteriormente, mis poderdantes y el mismo señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez acordaron realizar un contrato de transacción con el que actualizaban las obligaciones y el precio de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. El contrato de transacción extrajudicial fue realizado el día 24 de junio de 2021. En el contrato de transacción intervinieron exclusivamente las partes contratantes de manera directa, es decir mis poderdantes y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Cómo puede verse con la lectura del contrato de transacción

en el no aparece absolutamente relacionada, por lo que no puede considerarse parte interviniente a la señora Elizabeth Trochez. Cómo podrá observar el señor juez ni la promesa de compraventa ni el contrato de transacción que la modifica, incluye en ningún caso a la temeraria demandante en este proceso.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: El hecho noveno es parcialmente cierto y parcialmente falso. Tal como puede acreditarse con las diligencias de notificaciones el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez no convive en el inmueble objeto de la promesa de compraventa y del contrato de transacción. Mis poderdantes si han solicitado la devolución material del inmueble, porque han llegado a un acuerdo formal con el único promitente comprador de resolver definitivamente esa promesa de compraventa, pues el inmueble ha sido vendido formalmente a una persona diferente al Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Actualmente la promesa que ocupa este proceso carece de objeto alguno, pues ya las únicas partes contratantes han decidido resolverla formalmente y de mutuo acuerdo.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO: Con relación al hecho décimo queremos reiterar que efectivamente mis poderdantes se reunieron en varias oportunidades con el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez en procura de resolver el contrato de promesa de compraventa, tal como se dijo anteriormente. En fecha 24 de junio del 2021 se firmó, entre las partes, un contrato de transacción para modificar y actualizar las obligaciones de la promesa de compraventa. Sin embargo, a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa cesó en todos sus efectos y carece de objeto. Las únicas partes firmantes la dieron por terminada de mutuo acuerdo y el inmueble ha sido vendido a una persona diferente, que no está vinculada a este trámite judicial.

RESPUESTA AL HECHO UNDÉCIMO LLAMADO DÉCIMO PRIMERO: El hecho undécimo es cierto.

RESPUESTA AL HECHO DUODÉCIMO LLAMADO DÉCIMO SEGUNDO: El hecho número 12 o duodécimo contiene afirmaciones subjetivas y respetables análisis legales que hace el abogado demandante. Las vacíos e inconsistencias de la promesa se subsanaron con el contrato de transacción de fecha 24 de junio del 2021 y suscrito por las únicas partes contratantes. Dicho contrato no se menciona en la demanda. Seguramente la demandante desconocía de los acuerdos a los que habían llegado los únicos contratantes en la promesa. Es importante aclarar de nuevo al despacho judicial, que a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa de compraventa carece de cualquier propósito pues ha sido resuelta por muto acuerdo

de los únicos contratantes de la misma y en la actualidad el inmueble ha sido vendido a una persona diferente. El Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez de mutuo acuerdo desistió en continuar con el proceso de compra del inmueble a su favor.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO TERCERO: El hecho 13 es totalmente cierto y además es la transcripción de una disposición legal que nosotros conocemos cabalmente.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El hecho número 14 solo es cierto en lo que hace referencia a que se entregó el uso del inmueble al promitente comprador de ese momento, pero las demás afirmaciones con relación a que sea o no nula la promesa serán objeto de debate procesal y nos atenderemos a lo que decida el despacho sobre si procede o no una causal de nulidad. Las causales de nulidad de los contratos son expresas en la ley y sólo se pueden declarar en esos elementos precisos. En unas partes de la demanda la demandante hace referencia a nulidad y en otros apartes hace referencia a resolución de contrato. Es evidente que se confunden las instituciones procesales y que este trámite procesal no está llamado a prosperar.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO QUINTO: El hecho número 15 no es un hecho. Es solo una reiteración de las afirmaciones subjetivas del demandante y por ello nos atenderemos a lo que decida el despacho. Es una reiteración de afirmaciones hechas anteriormente qué no constituyen en sí misma un hecho.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO SEXTO: El hecho número 16 no es un hecho sino una pretensión. Además, está fundamentado en afirmaciones que no se han podido probar y que no son ciertas. Se insinúa que la señora Elizabeth Trochez suscribió una promesa de contrato de compraventa, lo que no es cierto, tal como lo reconoce en el hecho primero el mismo demandante. La promesa de compraventa nunca fue suscrita por ella. Esta es una reiteración de la temeridad de esta demanda y ese hecho de que ella no hace parte del contrato de promesa se debe de entender como probado, pues así lo reconocemos todos los sujetos procesales.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en una confusa pretensión procesal ha hecho referencia a unas pretensiones que llama principales y a otras que llama subsidiarias.

La suscrita apoderada de los demandados considera con todo respeto que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en este caso. No es posible que el abogado demandante quiera hacer parecer la institución de LA NULIDAD a la institución procesal de la RESOLUCIÓN.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas.

Por todo lo anterior, nos oponemos definitivamente a todas y cada una de las pretensiones denominadas como PRINCIPALES Y COMO SUBSIDIARIAS.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión. No es posible que se invoque la institución de la nulidad en este caso. Las nulidades tienen fundamento expreso y la norma procesa y no se pueden invocar sin esas causas específicas.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión. La demandante nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble. Su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos definitivamente. La demanda carece de fundamento. La demanda es temeraria y debe de condenarse en costas y agencias en derecho a quienes construyeron este inexplicable trámite procesal. Solicitamos se condene en costas y en agencias en derecho a la demandante.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANDO CON RELACIÓN A LO QUE SE DENOMINA COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En este proceso se presenta una indebida acumulación de pretensiones y se confunden diversas instituciones procesales. El demandante de manera imprecisa invoca que se declare una nulidad contractual, pero al mismo tiempo reclama del despacho judicial que se declare una resolución de la misma promesa. No es claro si lo que se pretende nulitar es lo mismo que se pretende dar por terminado a través de una resolución contractual. Es evidente que hay una confusión de entidades y de instituciones procesales.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas, no sólo por su indebida acumulación, sino porque carecen de sustento probatorio y deben de ser despachadas desfavorablemente a las pretensiones de la temeraria demandante.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LO QUE DENOMINA INCORRECTAMENTE COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Nos oponemos formalmente a todas y a cada una de estas pretensiones.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA TERCERA Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

Cra. 7 No.5-42
Yumbo - Valle
consultores.mfs@gmail.com

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Sin perjuicio del escrito separado que presentamos con la contestación de esta demanda y al que solicitamos se dé trámite conforme lo establece el código general del proceso, queremos incorporar en la contestación de esta demanda unas excepciones que solicitamos le sean dado el trámite procesal oportuno.

No obstante, en esta oportunidad procesal queremos proponer de manera respetuosa al despacho judicial se sirva valorar y en consecuencia declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mi representado el presente proceso:

4.1) Excepción de falta de legitimidad por la activa en la persona de mi representada,

4.2) Excepción innominada que se pueda probar dentro del trámite procesal.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mis representados y en consecuencia ordenar se condene en costas a los demandantes y se ordene el levantamiento de las medidas previas que han afectado el derecho de disposición sobre los bienes de mi representada.

4.1 PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA (ACTIVA): Como bien lo ha definido la Corte, "Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama". Que para efectos de la demanda presentada por la Señora ELIZABETH TROCHEZ, nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble, razón por la cual su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia, no tiene vocación para reclamar la titularidad de un derecho

4.2 **SEGUNDA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN INNOMINADA:** Si con la práctica de pruebas se concluyera que los hechos referidos por la demandante no sucedieron o sucedieron en fecha diferente a la relatada en la demanda o con efectos diferentes a los pretendidos en los hechos de la demanda, solicitamos con todo respeto se considere declarar la existencia de una excepción que excluya de toda responsabilidad a mi representado dentro de este proceso. También solicitamos se considere la existencia de excepciones que se deriven de una inapropiada actuación procesal por parte de la demandada, como aquella que pueda desprenderse de el suministro de una información incorrecta para agotar el trámite de notificación a uno de los demandados.

5. PRUEBAS QUE SOLICITAN LOS DEMANDADOS

Pruebas en ejercicio del derecho de defensa y en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional quiero solicitar respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes pruebas dentro del proceso:

5.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Contrato de transacción firmado ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo el día veinticuatro (24) de julio de 2021 para modificar y actualizar el contenido original de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. Dicha transacción modifica el contenido inicial de la promesa que ha sido suministrada como prueba por la demandante en su texto original.

b) Declaración Bajo Juramento Extra Proceso, ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo del día marzo dos (2) de 2021, declarante JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. Con ella mi poderdante hace expresa referencia a la inexistencia de una relación de unión marital o patrimonial con la demandante, para desvirtuar lo afirmado por ella en la demanda.

5.2 TESTIMONIALES

Solicito señor juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el negocio jurídico

a. LILIANA CARDONA CHAVEZ, identificada con CC No. 31.484.113 residente en el Municipio de Yumbo en el Valle del Cauca, Puede ser citada o Notificada en la Carrera 7 # 5 – 42 en el Barrio Uribe, celular y WP No. 312 776 8662 o a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos ocurridos y que hacen parte integral de la demanda.

5.3 INTERROGATORIOS DE PARTE:

5.3.1 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de la demandante, la Señora ELIZABETH TROCHEZ. Ella no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

5.3.2 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del demandado, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, el cual se deberá surtir de forma virtual pues el mismo no está radicado en este país, no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

6. PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDADA

Sin perjuicio de otras peticiones presentadas en este escrito por la demandada que represento y sin que se entienda que hay indebida acumulación de pretensiones; procedemos en este momento procesal a solicitar respetuosamente se sirva tener como peticiones especiales de la demandada las siguientes, para que sean resueltas por el despacho:

6.1 Sírvase reconocer personería a la suscrita apoderada para el ejercicio del derecho de defensa.

6.2 Sírvase despachar favorablemente, en el momento procesal oportuno, las excepciones que han sido presentadas en este memorial.

6.3 Sírvase abstenerse de condenar en costas a mi representada.

6.4 Sírvase condenar en costas a la parte actora, por las razones presentadas en este escrito, fijando en consecuencia las correspondientes agencias en derecho a nuestro favor.

6.5 Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas conferidas en la demanda con relación a los bienes de mi representada.

6.6 Sírvase considerar si la demandante actuó con garantías del debido proceso, cuando en el escrito de la demanda presentada se comunicó al despacho como dirección de uno de los demandados una dirección que, por conocimiento de mis representados, se tiene que no corresponde a una dirección válida para ese acto de notificación procesal de la demanda. En particular, en el escrito de demanda, la demandante señala como dirección de notificación de mis apoderados, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, la ubicada en la Carrera 2ª # 6 – 73 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo, y bajo la gravedad de lo contemplado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como desconocemos el procedimiento seguido para la notificación que a ellos corresponde como demandados en este trámite procesal. En caso de advertirse algún trámite indebido, corresponde al despacho decidir lo que corresponda sobre el trámite a seguir en consecuencia.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es fundamento de derecho de esta petición, el artículo 2 de la constitución nacional, el artículo 29 del debido proceso en la misma carta política.

8. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

- La de mis poderdantes demandados en la calle Carrera 7 # 5 – 42 en el Barrio Uribe, correo electrónico: ***licacha24@gmail.com*** y ***info@ycconstructionllc.com***

- La del demandante y su apoderado en los términos de lo señalado en la misma demanda, se puede notificar en Carrera 2ª # 2 – 16 barrio Belalcazar Municipio de Yumbo (Valle), teléfono 314 667 5972 - 316 832 1061

- La suscrita apoderada de los demandados en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 322 359 9924, correo electrónico: ***karenandreab@outlook.es,*** y, ***consultores.mfs@gmail.com***

9. ANEXOS

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto:

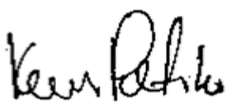

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

Santiago de Cali, noviembre 2 de2021

Señor:
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA:	**PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y/O DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**
DEMANDANTE	**ELIZABETH TROCHEZ**
DEMANDADOS	**JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO**
	YAMILE CARDONA CHAVEZ y OTRO
RADICADO No.	**76001310300920210028300**

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1151.958.286 de Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ mayores de edad, con residencia en la ciudad de Atlanta – Georgia (EEUU), demandados dentro del presente asunto; poder otorgado por parte de la Señora LILIANA CARDONA CHAVEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113 de Yumbo Valle, siendo que mediante poder general según escrituras Públicas Números 0325 de fecha marzo 03 de 2014 y 589 de abril 12 de 2019, de la Notaria Única del Circulo de Yumbo , hoy Notaria Primera, mis representados le otorgaron poder para actuar, acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar en respuesta a la demanda de la referencia en los términos que señala el artículo 96 del código general del proceso.

1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

Los demandados que represento en este proceso corresponden a los nombres de JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 de La Cumbre (Valle) y YAMILE CARDONA CHAVEZ con Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 del municipio de Yumbo Valle; mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Atlanta – Georgia, Estados Unidos de Norte América. (USA).

La suscrita apoderada de la demandada corresponde a KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.1151.958.286 de Cali, abogada titulada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional T.P. No. 337.054 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene domicilio profesional en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 3165224183, correo electrónico **karenandreab@outlook.es** y **consultores.mfs@gmail.com**

La suscrita apoderada quiere precisar al despacho con relación a la modalidad administrativa por medio del cual se confirió poder a la suscrita para actuar en este proceso:

1) La señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 31.484.113de Yumbo, actúa como apoderada general del señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 de La Cumbre (Valle), en los términos de lo señalado en la cláusula Décimo Octava de la escritura pública No 589 de fecha abril 12 de 2019 de la notaría Primera de Yumbo confiere poder para actuar en trámite judicial a la suscrita para representar a su mandante JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO. Mediante escrito la señora me ha conferido poder para actuar en este proceso a nombre de uno de los demandados.

2) La señora **LILIANA CARDONA CHAVEZ** actúa como apoderada general de YAMILE CARDONA CHAVEZ con Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 del municipio de Yumbo Valle en los términos de lo señalado en la cláusula Décimo Sexta de la escritura pública No 0325 de marzo 03 de 2014 de la notaría única de Yumbo, hoy Notaria Primera, confiere poder para actuar en trámite judicial a la suscrita para representar a su mandante YAMILE CARDONA CHAVEZ. Mediante escrito la señora me ha conferido poder para actuar en este proceso a nombre de una de las demandadas.

3) De manera adicional, mediante escrito personal suscrito el día octubre 28 de 2021 En la ciudad de GEORGIA en de los Estados Unidos de Norte América (USA) en donde residen la pareja de esposos YAMILE CARDONA CHAVEZ y Señor JAIMEN

RODRIGUEZ TRUJILLO, se me confirió por ellos poder para representarlos en este proceso. Las firmas en original fueron reconocidas ante Notaria MILAGRO MARTINEZ en condado GWINNETT de la ciudad de GEORGIA. Tal escrito se anexa a este trámite para que obre como poder para actuar a su nombre en este trámite judicial. De hecho, debo precisar ante el despacho judicial que desde el día viernes octubre 29 de 2021 he presentado un escrito en versión digital a su despacho en uso de ese poder conferido a mi nombre, para solicitar se me notificara del contenido de este proceso, pues sólo conocíamos de su existencia por referencia de terceros.

En todo caso, los documentos originales que se anexan en versión digital para esta contestación, están a disposición del despacho y bajo la custodia de la suscrita profesional del derecho.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: Es absolutamente cierto. Es una afirmación de la demandante que no admite controversia y así deberá de señalarse en la sentencia que ponga fin a este proceso, pues se trata de un hecho que las partes reconocemos como un hecho probado. Mis poderdantes y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez son las únicas personas que suscribieron un contrato de promesa de compraventa con las características del inmueble a que hace referencia el hecho primero de la demanda. Ellos son los únicos contratantes en el documento privado que nos ocupa y así deberá de declararlo finalmente el despacho.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: El segundo hecho de la demanda es parcialmente cierto, pero también es parcialmente falso. Es cierto en cuanto a que mis poderdantes celebraron un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble citado y que mi poderdante Yamile Cardona no lo suscribió formalmente no obstante citarse en el encabezado del mismo instrumento privado. El contrato terminó siendo firmado únicamente por el señor Jaime Rodríguez Trujillo y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Lo que consideramos absoluta mente falso es que la señora Elizabeth Trochez, tenga relación alguna con la referida promesa de compraventa. La señora Troches, No suscribió ni participó de la promesa de compraventa. Con relación al segundo componente de este hecho: Mis poderdantes y la suscrita desconocemos sí la señora Elizabeth Trochez era o no era compañera permanente del Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez, pues nada de ello nos consta y nada de ello se dejó como constancia en los acuerdos escritos que realizaron mis poderdantes con el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. En la

actualidad nunca nos ha sido comunicado formalmente por autoridad administrativa o judicial que entre ellos haya existido o exista una sociedad patrimonial como lo afirma el hecho segundo de esta demanda. La referida unión marital o sociedad patrimonial no nos consta y será objeto de reconocimiento o no por la autoridad competente, lo que no corresponde a la naturaleza de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: El hecho tercero es cierto tal como consta en la promesa de compraventa.

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: El hecho cuarto es cierto en cuanto se refiere a la forma cómo se estableció el pago para la tradición definitiva del inmueble prometido en compraventa. Sin embargo, el demandante incurre en una grave imprecisión, por qué establece como un hecho futuro que un saldo se pagará entre el 8 de abril y del año 2019 y el 8 de abril del año 2020. Su afirmación es imprecisa por qué se trata de un hecho pasado, pues en la fecha de contestación de esta demanda transcurre ya el día 3 de noviembre del año 2021 y su afirmación en futuro es absolutamente falsa porque los pagos del único promitente comprador (Jesús Ferney Mambuscay Martínez) no se realizaron tal como se insinúa en el hecho cuarto, por la demandante.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: El hecho quinto es parcialmente falso. No es cierto que la totalidad de las cuotas fueron canceladas posteriormente por la señora Elizabeth Trochez. Muchos de esos pagos se hicieron de diferentes maneras y con diferentes modalidades. Es importante precisar que algunos pagos se hicieron de manera personal a mis poderdantes en un establecimiento de comercio de propiedad de El Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez cuando esté no se encontraba en el lugar y se desconoce el origen y la propiedad del dinero que se entregaba para ese pago en particular. No es cierto que los pagos adicionales los hiciera de sus propios recursos la demandante, tal afirmación es temeraria y debe de probarse dentro de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: El hecho sexto contiene afirmaciones que no nos consta. Nos atenemos a lo que se pruebe en este proceso. Sólo podemos referir que tenemos en nuestro poder y anexamos como prueba en este proceso, un documento suscrito personalmente por el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez de fecha 2 de marzo de 2021 y suscrito ante la notaría segunda del municipio de Yumbo como acta 184, en la que en sus propias palabras afirma lo siguiente:

"…Manifiesto que desde hace 13 meses no convivo en unión marital de hecho con la señora Elizabeth Trochez Trochez identificada con CC No. 66.983.747 expedida en la ciudad de Cali (Valle), tiempo desde el cual ella me dejo abandonado donde mi madre, (…) por el hecho de estar enfermo y desde entonces vico con ella y mis hermanos, quienes son los que me cuidan y velan por mi manutención..."

Es importante aclarar el despacho que, si dicha declaración fue hecha el día 2 de marzo de 2021, se debe entender que la convivencia de las partes cesó desde el día 2 de febrero del año 2020.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Son afirmaciones que deben de probarse por la demandante. Tuvimos conocimiento que efectivamente el señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez presentó una situación de salud que lo incapacito en algunas de sus actividades comerciales. Sin embargo, el mismo nos hizo entrega de un dictamen de valoración médica suscrita por el doctor IVAN ALBERTO OSORIO SANDOVAL, de fecha 2 de marzo de 2021, en la que manifiesta que:

"…el paciente revisado no configura un trastorno demencial asociado a su accidente cerebral vascular, por lo que puede defenderse legalmente y manejar sus bienes y su dinero con algún apoyo…"

La suscrita apoderada no comprende Cómo en el hecho séptimo de la demanda presentada se afirme que el demandado no tiene capacidad para actuar sin que se acredite formalmente una sentencia de interdicción qué pruebe tal afirmación. Tampoco es comprensible que se invoca que una persona es incapaz para hacer representa para representarse a sí misma, pero simultáneamente se le presenta una demanda como si fuera una persona capaz para ejercer su propia representación

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: El hecho octavo es parcialmente cierto, pues tal cómo se dijo en el hecho séptimo si tuvieron conocimiento mis poderdantes de una situación de salud temporal del señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Sin embargo, posteriormente, mis poderdantes y el mismo señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez acordaron realizar un contrato de transacción con el que actualizaban las obligaciones y el precio de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. El contrato de transacción extrajudicial fue realizado el día 24 de junio de 2021. En el contrato de transacción intervinieron exclusivamente las partes contratantes de manera directa, es decir mis poderdantes y el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Cómo puede verse con la lectura del contrato de transacción

en el no aparece absolutamente relacionada, por lo que no puede considerarse parte interviniente a la señora Elizabeth Trochez. Cómo podrá observar el señor juez ni la promesa de compraventa ni el contrato de transacción que la modifica, incluye en ningún caso a la temeraria demandante en este proceso.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: El hecho noveno es parcialmente cierto y parcialmente falso. Tal como puede acreditarse con las diligencias de notificaciones el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez no convive en el inmueble objeto de la promesa de compraventa y del contrato de transacción. Mis poderdantes si han solicitado la devolución material del inmueble, porque han llegado a un acuerdo formal con el único promitente comprador de resolver definitivamente esa promesa de compraventa, pues el inmueble ha sido vendido formalmente a una persona diferente al Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez. Actualmente la promesa que ocupa este proceso carece de objeto alguno, pues ya las únicas partes contratantes han decidido resolverla formalmente y de mutuo acuerdo.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO: Con relación al hecho décimo queremos reiterar que efectivamente mis poderdantes se reunieron en varias oportunidades con el Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez en procura de resolver el contrato de promesa de compraventa, tal como se dijo anteriormente. En fecha 24 de junio del 2021 se firmó, entre las partes, un contrato de transacción para modificar y actualizar las obligaciones de la promesa de compraventa. Sin embargo, a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa cesó en todos sus efectos y carece de objeto. Las únicas partes firmantes la dieron por terminada de mutuo acuerdo y el inmueble ha sido vendido a una persona diferente, que no está vinculada a este trámite judicial.

RESPUESTA AL HECHO UNDÉCIMO LLAMADO DÉCIMO PRIMERO: El hecho undécimo es cierto.

RESPUESTA AL HECHO DUODÉCIMO LLAMADO DÉCIMO SEGUNDO: El hecho número 12 o duodécimo contiene afirmaciones subjetivas y respetables análisis legales que hace el abogado demandante. Las vacíos e inconsistencias de la promesa se subsanaron con el contrato de transacción de fecha 24 de junio del 2021 y suscrito por las únicas partes contratantes. Dicho contrato no se menciona en la demanda. Seguramente la demandante desconocía de los acuerdos a los que habían llegado los únicos contratantes en la promesa. Es importante aclarar de nuevo al despacho judicial, que a la fecha de contestación de esta demanda, La promesa de compraventa carece de cualquier propósito pues ha sido resuelta por muto acuerdo

de los únicos contratantes de la misma y en la actualidad el inmueble ha sido vendido a una persona diferente. El Señor Jesús Ferney Mambuscay Martínez de mutuo acuerdo desistió en continuar con el proceso de compra del inmueble a su favor.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO TERCERO: El hecho 13 es totalmente cierto y además es la transcripción de una disposición legal que nosotros conocemos cabalmente.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO CUARTO: El hecho número 14 solo es cierto en lo que hace referencia a que se entregó el uso del inmueble al promitente comprador de ese momento, pero las demás afirmaciones con relación a que sea o no nula la promesa serán objeto de debate procesal y nos atenderemos a lo que decida el despacho sobre si procede o no una causal de nulidad. Las causales de nulidad de los contratos son expresas en la ley y sólo se pueden declarar en esos elementos precisos. En unas partes de la demanda la demandante hace referencia a nulidad y en otros apartes hace referencia a resolución de contrato. Es evidente que se confunden las instituciones procesales y que este trámite procesal no está llamado a prosperar.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO QUINTO: El hecho número 15 no es un hecho. Es solo una reiteración de las afirmaciones subjetivas del demandante y por ello nos atenderemos a lo que decida el despacho. Es una reiteración de afirmaciones hechas anteriormente qué no constituyen en sí misma un hecho.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO SEXTO: El hecho número 16 no es un hecho sino una pretensión. Además, está fundamentado en afirmaciones que no se han podido probar y que no son ciertas. Se insinúa que la señora Elizabeth Trochez suscribió una promesa de contrato de compraventa, lo que no es cierto, tal como lo reconoce en el hecho primero el mismo demandante. La promesa de compraventa nunca fue suscrita por ella. Esta es una reiteración de la temeridad de esta demanda y ese hecho de que ella no hace parte del contrato de promesa se debe de entender como probado, pues así lo reconocemos todos los sujetos procesales.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante, en una confusa pretensión procesal ha hecho referencia a unas pretensiones que llama principales y a otras que llama subsidiarias.

La suscrita apoderada de los demandados considera con todo respeto que se presenta una indebida acumulación de pretensiones en este caso. No es posible que el abogado demandante quiera hacer parecer la institución de LA NULIDAD a la institución procesal de la RESOLUCIÓN.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas.

Por todo lo anterior, nos oponemos definitivamente a todas y cada una de las pretensiones denominadas como PRINCIPALES Y COMO SUBSIDIARIAS.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Nos oponemos a esta pretensión. No es posible que se invoque la institución de la nulidad en este caso. Las nulidades tienen fundamento expreso y la norma procesa y no se pueden invocar sin esas causas específicas.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Nos oponemos a esta pretensión. La demandante nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble. Su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN TERCERA: Nos oponemos definitivamente. La demanda carece de fundamento. La demanda es temeraria y debe de condenarse en costas y agencias en derecho a quienes construyeron este inexplicable trámite procesal. Solicitamos se condene en costas y en agencias en derecho a la demandante.

MF&S
CONSULTORES

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANDO CON RELACIÓN A LO QUE SE DENOMINA COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En este proceso se presenta una indebida acumulación de pretensiones y se confunden diversas instituciones procesales. El demandante de manera imprecisa invoca que se declare una nulidad contractual, pero al mismo tiempo reclama del despacho judicial que se declare una resolución de la misma promesa. No es claro si lo que se pretende nulitar es lo mismo que se pretende dar por terminado a través de una resolución contractual. Es evidente que hay una confusión de entidades y de instituciones procesales.

Con relación a las pretensiones que el demandante llama como PRETENSIONES SUBSIDIARIAS: Es importante manifestar al juez de conocimiento que nos oponemos de manera muy clara a todas y cada una de ellas, no sólo por su indebida acumulación, sino porque carecen de sustento probatorio y deben de ser despachadas desfavorablemente a las pretensiones de la temeraria demandante.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LO QUE DENOMINA INCORRECTAMENTE COMO PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Nos oponemos formalmente a todas y a cada una de estas pretensiones.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSION SUBSIDIARIA PRIMERA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA: Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA TERCERA Nos oponemos formalmente a esta pretensión.

Cra. 7 No.5-42
Yumbo - Valle
consultores.mfs@gmail.com

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

Sin perjuicio del escrito separado que presentamos con la contestación de esta demanda y al que solicitamos se dé trámite conforme lo establece el código general del proceso, queremos incorporar en la contestación de esta demanda unas excepciones que solicitamos le sean dado el trámite procesal oportuno.

No obstante, en esta oportunidad procesal queremos proponer de manera respetuosa al despacho judicial se sirva valorar y en consecuencia declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mi representado el presente proceso:

4.1) Excepción de falta de legitimidad por la activa en la persona de mi representada,

4.2) Excepción innominada que se pueda probar dentro del trámite procesal.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mis representados y en consecuencia ordenar se condene en costas a los demandantes y se ordene el levantamiento de las medidas previas que han afectado el derecho de disposición sobre los bienes de mi representada.

4.1 PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA (ACTIVA): Como bien lo ha definido la Corte, "Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama". Que para efectos de la demanda presentada por la Señora ELIZABETH TROCHEZ, nunca ha sido parte de la promesa de compraventa ni del contrato de transacción que la modifica. La demandante nunca pactó, ni suscribió contrato alguno sobre ese inmueble, razón por la cual su pretensión carece de todo fundamento. La controversia contractual debe de resolverse entre los que la firmaron y ella no es sujeto procesal en esta controversia, no tiene vocación para reclamar la titularidad de un derecho

4.2 **SEGUNDA EXCEPCIÓN: EXCEPCIÓN INNOMINADA:** Si con la práctica de pruebas se concluyera que los hechos referidos por la demandante no sucedieron o sucedieron en fecha diferente a la relatada en la demanda o con efectos diferentes a los pretendidos en los hechos de la demanda, solicitamos con todo respeto se considere declarar la existencia de una excepción que excluya de toda responsabilidad a mi representado dentro de este proceso. También solicitamos se considere la existencia de excepciones que se deriven de una inapropiada actuación procesal por parte de la demandada, como aquella que pueda desprenderse de el suministro de una información incorrecta para agotar el trámite de notificación a uno de los demandados.

5. PRUEBAS QUE SOLICITAN LOS DEMANDADOS

Pruebas en ejercicio del derecho de defensa y en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional quiero solicitar respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes pruebas dentro del proceso:

5.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Contrato de transacción firmado ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo el día veinticuatro (24) de julio de 2021 para modificar y actualizar el contenido original de la promesa de compraventa que ocupa este proceso. Dicha transacción modifica el contenido inicial de la promesa que ha sido suministrada como prueba por la demandante en su texto original.

b) Declaración Bajo Juramento Extra Proceso, ante la Notaria 2ª del circulo de Yumbo del día marzo dos (2) de 2021, declarante JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ. Con ella mi poderdante hace expresa referencia a la inexistencia de una relación de unión marital o patrimonial con la demandante, para desvirtuar lo afirmado por ella en la demanda.

5.2 TESTIMONIALES

Solicito señor juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el negocio jurídico

a. LILIANA CARDONA CHAVEZ, identificada con CC No. 31.484.113 residente en el Municipio de Yumbo en el Valle del Cauca, Puede ser citada o Notificada en la Carrera 7 # 5 – 42 en el Barrio Uribe, celular y WP No. 312 776 8662 o a través de la suscrita apoderada. La pertinencia de su declaración corresponde al conocimiento que tiene sobre los hechos ocurridos y que hacen parte integral de la demanda.

5.3 INTERROGATORIOS DE PARTE:

5.3.1 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona de la demandante, la Señora ELIZABETH TROCHEZ. Ella no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

5.3.2 Solicito se sirva decretar y en consecuencia fijar día y hora para la práctica de un interrogatorio de parte en la persona del demandado, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, el cual se deberá surtir de forma virtual pues el mismo no está radicado en este país, no solo es testigo presencial de los hechos, sino que además conoce las circunstancias que rodearon los hechos que se investigan en este proceso. Sus generales de ley y dirección para notificación ya obran dentro de este proceso.

6. PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDADA

Sin perjuicio de otras peticiones presentadas en este escrito por la demandada que represento y sin que se entienda que hay indebida acumulación de pretensiones; procedemos en este momento procesal a solicitar respetuosamente se sirva tener como peticiones especiales de la demandada las siguientes, para que sean resueltas por el despacho:

6.1 Sírvase reconocer personería a la suscrita apoderada para el ejercicio del derecho de defensa.

6.2 Sírvase despachar favorablemente, en el momento procesal oportuno, las excepciones que han sido presentadas en este memorial.

6.3 Sírvase abstenerse de condenar en costas a mi representada.

6.4 Sírvase condenar en costas a la parte actora, por las razones presentadas en este escrito, fijando en consecuencia las correspondientes agencias en derecho a nuestro favor.

6.5 Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas conferidas en la demanda con relación a los bienes de mi representada.

6.6 Sírvase considerar si la demandante actuó con garantías del debido proceso, cuando en el escrito de la demanda presentada se comunicó al despacho como dirección de uno de los demandados una dirección que, por conocimiento de mis representados, se tiene que no corresponde a una dirección válida para ese acto de notificación procesal de la demanda. En particular, en el escrito de demanda, la demandante señala como dirección de notificación de mis apoderados, el Señor JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO y la Señora YAMILE CARDONA CHAVEZ, la ubicada en la Carrera 2ª # 6 – 73 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo, y bajo la gravedad de lo contemplado en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, así como desconocemos el procedimiento seguido para la notificación que a ellos corresponde como demandados en este trámite procesal. En caso de advertirse algún trámite indebido, corresponde al despacho decidir lo que corresponda sobre el trámite a seguir en consecuencia.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es fundamento de derecho de esta petición, el artículo 2 de la constitución nacional, el artículo 29 del debido proceso en la misma carta política.

8. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

- La de mis poderdantes demandados en la calle Carrera 7 # 5 – 42 en el Barrio Uribe, correo electrónico: ***licacha24@gmail.com*** y ***info@ycconstructionllc.com***

- La del demandante y su apoderado en los términos de lo señalado en la misma demanda, se puede notificar en Carrera 2ª # 2 – 16 barrio Belalcazar Municipio de Yumbo (Valle), teléfono 314 667 5972 - 316 832 1061

- La suscrita apoderada de los demandados en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 322 359 9924, correo electrónico: ***karenandreab@outlook.es,*** y, ***consultores.mfs@gmail.com***

9. ANEXOS

Anexamos el poder para actuar y en archivos digitales los documentos del suscrito profesional del derecho.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto:

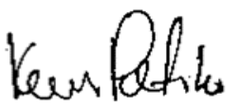

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

RV: 76001310300920210028300

Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/11/2021 10:19

Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

PODER- 76001310300920210028300.docx; PODER- 76001310300920210028300.pdf; DOCUMENTOS DOCTORA KAREN.pdf; PODER JAIMEN RODRIGUEZ.pdf;

De: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>
Enviado: viernes, 29 de octubre de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>; karenandreab@outlook.es <karenandreab@outlook.es>
Asunto: 76001310300920210028300

Yumbo, 29 de octubre de 2021

Señores:
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali.
E. S. D.

ASUNTO: **SOLICITUD DE NOTIFICACION**

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**

DEMANDANTE: **ELIZABETH TROCHEZ**

DEMANDADOS: **JAIMEN RODRIGUEZ TRUJILLO, YAMILE CARDONA CHAVEZ Y JESUS FERNEY MAMBUSCAY MARTINEZ**

RADICADO: **76001310300920210028300**

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.958.286 de Cali de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 337.053 del C.S. de la J, actuando en nombre y en representación judicial de la señora **YAMILE CARDONA CHAVEZ** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 expedida en el Municipio de Yumbo Valle Y el Señor **JAIMEN RODRIGUEZ**

TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 expedida en la Cumbre; acudo ante su honorable despacho con el fin de solicitar notificación por medio de CONDUCTA CONCLUYENTE

Anexo a este correo archivo en word con el texto de solicitud, archivo de PDF con igual contenido, poderes conferidos y documentos de la abogada.

Favor confirmar lo recibido de este correo, para proceder a la notificación.

Cordialmente.

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
Cédula de Ciudadanía Número 1.151.958.286 de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.151.958.286**

PORTILLO BURBANO
APELLIDOS

KAREN ANDREA
NOMBRES

Karen A Burbano
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUL-1995**
CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 ESTATURA | **B+** G.S. RH | **F** SEXO

15-JUL-2013 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-3100100-00922677-F-1151958286-20170718 0056446284A 2 9910059543

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
KAREN ANDREA

APELLIDOS:
PORTILLO BURBANO

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL CALI

FECHA DE GRADO
24/10/2019

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1151958286

FECHA DE EXPEDICIÓN
15/11/2019

TARJETA N°
337054

MF&S
CONSULTORES

Señor:
JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

YAMILE CARDONA CHAVEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en ATLANTA, GEORGIA (U.S.A), identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 31.478.480 expedida en el Municipio de Yumbo Valle, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora, **KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.958.286 de Cali de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 337.053 del C.S. de la J, correo de notificación **karenandreab@outlook.es** , para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ante su digno Despacho, **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** el cual fue impetrado por la Señora ELIZABETH TROCHEZ, sobre bien inmueble, casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 2 # 2 – 16 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 96.00 Mts2 comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, Con la Carrera 2; **OCCIDENTE**, Con predio de la Señora Victoria Castaño David, prometido en venta al Señor Carlos Arturo de los Ríos Arcos; **SUR**, Con predio de la Señora Victoria Castaño Cadavid, y, **ORIENTE**, Con predio del Señor Carlos Enrique Zavala Dávalos y otra, inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-684377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con el número predial 01-01-00-00-00-99-00-42-00-00-00-000.

Mi apoderada (o) especial, queda facultado de conformidad con todo lo estipulado en el artículo 77 del C.G del P., y en especial para: Contestar, Transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder total o parcialmente.

Sírvase, **Señor Juez** reconocer personería a mi apoderada (o) para los fines aquí indicados.

Del Señor Juez,

YAMILE CARDONA CHAVEZ
C. C. No. 31.478.480 de Yumbo Valle

Aceptamos El Poder:

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

MILAGRO MARTINEZ
NOTARY PUBLIC
GWINNETT COUNTY, GEORGIA
MY COMMISSION EXPIRES MARCH 10, 2022

Milagro Martinez
10/28/2021

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mi correo electrónico **karenandreab@outlook.es** , es el que coincide al registrado en la base abogados

MF&S
CONSULTORES

Señor:
JUEZ JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

JAIME RODRIGUEZ TRUJILLO, mayor de edad, domiciliado y residente en ATLANTA, GEORGIA (U.S.A), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.341.165 expedida en la Cumbre Valle, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora, **KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.151.958.286 de Cali de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Número 337.053 del C.S. de la J, correo de notificación **karenandreab@outlook.es**, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación ante su digno Despacho, **PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA,** el cual fue impetrado por la Señora ELIZABETH TROCHEZ, sobre bien inmueble, casa de habitación de tres pisos, ubicada en la carrera 2 # 2 – 16 en el Barrio Belalcazar en el Municipio de Yumbo Valle, el cual tiene un área de 96.00 Mts2 comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE**, Con la Carrera 2; **OCCIDENTE**, Con predio de la Señora Victoria Castaño David, prometido en venta al Señor Carlos Arturo de los Ríos Arcos; **SUR**, Con predio de la Señora Victoria Castaño Cadavid, y, **ORIENTE**, Con predio del Señor Carlos Enrique Zavala Dávalos y otra, inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-684377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con el número predial 01-01-00-00-00-99-00-42-00-00-00-000.

Mi apoderada (o) especial, queda facultado de conformidad con todo lo estipulado en el artículo 77 del C.G del P., y en especial para: Contestar, Transigir, desistir, recibir, sustituir, y reasumir el presente poder total o parcialmente.

Sírvase, **Señor Juez** reconocer personería a mi apoderada (o) para los fines aquí indicados.

Del Señor Juez,

JAIME RODRIGUEZ TRUJILLO
C. C. No.6.341.165 De la Cumbre Valle

Aceptamos El Poder:

KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO
C.C. No. 1.151.958.286 de Cali
T.P.N. 337053 del C.S. de la J

MILAGRO MARTINEZ
NOTARY PUBLIC
MY COMMISSION EXPIRES MARCH 10, 2022
GWINNETT COUNTY, GEORGIA

Milagro Martinez
10/28/2021

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, mi correo electrónico **karenandreab@outlook.es**, es el que coincide al registrado en la base abogados